 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CHAPARRAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-031-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO con C.C. No. 5.886.577 y OTROS; así como a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con Nit. 860.524.654-6, y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 023 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	19 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 20 de diciembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 20 de diciembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-031-2020

Ibagué-Tolima, diecinueve (19) de diciembre de 2024

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Chaparral-Tolima
Nit.	800.100.053-1
Representante legal	Helver González Mora
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombre	HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO
Cédula	5.886.577 de Chaparral
Cargo	Alcalde Municipal de Chaparral – época de los hechos

Nombre	SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS
Cédula	28. 688.928 de Chaparral
Cargo	Secretaria de Hacienda Chaparral - época de los hechos

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit.	860.524.654-6
No. De póliza	480-64-994000000657
Fecha de expedición	06 agosto 2018
Vigencia	27-08-2018 al 27-08-2020 (renovación)
Valor asegurado	20.000.000.00
Clase de póliza	Seguro manejo sector oficial - amparando fallos con responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando CDT-RM-2020-00002529 del 21 de agosto de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 23 del 18 de agosto de 2020, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Chaparral-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la administración municipal de Chaparral, efectuó el pago de \$180.048.164.00, a favor de Cortolima, por concepto sanción e intereses de mora por el no pago de la tarifa de seguimiento ambiental y multas según comprobante de pago 0000090040 del 31 de diciembre de 2019, sin que se haya discriminado el gasto en capital de la sanción o multa e intereses, encontrando que se contabilizaron en los estados financieros 31 de diciembre de 2019, \$177.410.622.00, como intereses de mora así:



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Tabla N° 12 Cuentas Por Pagar Bienes y Servicios

CÓDIGO CONTABLE	DETALLE	VALOR CONTABILIZADO
512017	Intereses de mora	\$105.871.168,00
580439	Intereses de mora	71.539.454,00
	Total contabilizado	177.410.622,00

Fuente: Papel de Trabajo Auditor.

Que revisados los antecedentes de dicho pago, se tiene que mediante Resolución 1627 del 30 de diciembre de 2019, emanada de la Alcaldía Municipal de Chaparral, se reconoció el valor de \$180.048.164.00, por concepto de los procesos coactivos 5029, 5028, 5564, 2342, 5027, 4742, 4739, 1474, 6293, 5032, 1437, 1779, 1812, 2337, 2341, 2338, 4364, 4319, 4320, 5026, 5025, 4741, 4740 y 5441, aduciendo en el resuelve de la providencia en comento que el reconocimiento obedece a "pago que de manera ilegal se hiciera CORTOLIMA", situación por demás preocupante si se tiene en cuenta que no se evidenció gestión alguna en defensa de los intereses del Municipio por parte de sus administradores.

Aunado a lo anterior, se tiene que el pago fue legalizado mediante comprobante de egreso No.0000090040 del 31 de diciembre de 2019, por valor de \$180.048.164.00, soportándose únicamente en acuerdos de pago y comprobante de nota bancaria 2019011883 del 29 de noviembre de 2019, emitido por Cortolima, sin que se hubiese efectuado la causación contable correspondiente.

El registro contable se refleja en estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, en forma fraccionada así:

- \$105.871.168, cuenta código 5120 - impuestos, contribuciones y tasas - Subcuenta 512017-intereses de mora, sin que se tenga certeza si corresponden únicamente a intereses por mora como se aduce en el registro contable.
- \$71.539.454, con cargo a código contable 5804 - gastos financieros subcuenta 580439 - intereses de mora, sin que el registro contable guarde coherencia con el origen del gasto, pues no podría considerarse como gasto financiero por ser el resultado de cobro coactivo por deberes dejados de cumplir por el municipio para con la Corporación.
- De \$2.637.542, restantes, no se encontraron registros contables, ni se indicó a la comisión auditora el procedimiento de contabilización efectuado.

Lo anterior pone en evidencia que no se tuvo el debido cuidado al legalizar y reconocer hechos que gravaron al Municipio con sanciones, multas e intereses por incumplimiento de obligaciones impuestas por la ley y la desidia en la defensa de los intereses del municipio al momento de ser notificados de las pretensiones de dichas sanciones. Dicha afirmación se ratifica con lo expuesto por la administración municipal mediante oficio 01-130-SH-001026-S-2020 del 10 de marzo de 2020, el cual en uno de sus apartes dice: "...El segundo registro contable por valor de \$71.16 millones obedece a uno de los códigos contables registrados y generados por el último pago del municipio de Chaparral a CORTOLIMA, derivado por la Contadora de CORTOLIMA directamente, ya que en el momento de registrar las cifras por concepto del embargo de CORTOLIMA no se tenían todos los soportes que permitieran determinar los códigos contables a utilizar, así la contabilidad realizó conciliación de valores y conceptos con CORTOLIMA..."

Además, es necesario precisar que dada la incertidumbre por la falta de documentos soportes del pago realizado por la administración municipal de Chaparral, la Contraloría Departamental del Tolima, mediante los oficios N° CDT-RS -2020-00001491 del 17 de marzo de 2020 y CDT-RS-2020-00001626 del 22 de abril de 2020, respectivamente,

622

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", copia de los siguientes documentos:

- Relación discriminada y valorizada por anualidad (sanción e intereses por mora en forma separada), adjuntando copia de los actos administrativos que dieron inicio a los procesos de cobro coactivo de la tasa de seguimiento ambiental.
- Copia de las actuaciones llevadas a cabo en defensa de los intereses del municipio, radicadas en CORTOLIMA.
- Respuesta de CORTOLIMA frente a las actuaciones efectuadas por el municipio en defensa de sus intereses para el tema que nos atañe.
- Copia de los acuerdos de pago suscritos entre la administración municipal de Chaparral y CORTOLIMA, por concepto de sanciones e intereses por no pago a Tasa de Seguimiento Ambiental.

Por lo anterior, se tiene que el municipio de Chaparral Tolima, tenía una deuda a favor de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", por valor de \$180.048.164.00, deuda que corresponde a Multas y Seguimiento Ambiental de vigencias pasadas, más intereses de mora y dicho ente administrativo solicitó acuerdo de pago ante esta entidad los cuales fueron aprobados; pago que fue legalizado mediante comprobante de egreso N° 0000090040 del 31 de diciembre de 2019, soportándose únicamente en acuerdos de pago y comprobante de nota bancaria 2019011883 del 29 de noviembre de 2019 emitido por CORTOLIMA, discriminados así:

No.	RESOLUCIÓN No.	REFERENCIA	VALOR	ACUERDO DE PAGO No.	REFERENCIA	VALOR TOTAL	VALOR INTERES DE MORA	CUOTA MENSUAL A 36 MESES
1	068 - 18 DE FEBRERO DE 2013	MULTA	35,370,000	175 - 18 DE NOV. 2019	MULTA	49,871,700	14,501,700	1,385,325
2	2006 - 30 DE JUNIO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,636,444	176 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	9,048,357	4,411,913	251,343
3	2006 - 30 DE JUNIO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,879,388	177 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	5,619,332	2,739,944	156,093
4	0519 - 02 DE MARZO DE 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	3,691,128	178 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,501,904	3,810,776	208,386
5	0921 - 15 DE ABRIL DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,636,444	179 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	9,175,869	4,539,425	254,885
6	0921 - 15 DE ABRIL DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,280,788	180 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,513,852	2,233,064	125,385
7	1633 - 31 DE MAYO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,282,961	181 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	8,590,551	4,307,590	238,626
8	1633 - 31 DE MAYO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,280,788	182 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,574,692	2,293,904	127,075
9	1286 - 05 DE ABRIL DE 2017	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	3,619,985	183 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	6,168,281	2,548,296	171,341
10	0554 - 14 DE FEBRERO DE 2012	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,544,298	184 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	8,228,558	5,684,260	228,571
11	1359 - 13 DE ABRIL DE 2010	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,067,039	185 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,558,192	5,491,153	209,950
12	6937 - 27 DE ABRIL DE 2010	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,067,039	186 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,279,660	5,212,621	202,213
13	3346 - 21 DE JULIO DE 2010	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,067,039	187 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,451,964	5,384,925	206,999
14	0640 - 21 DE FEBRERO DE 2012	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,544,298	188 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	8,113,484	5,569,186	225,375
15	1128 - 13 DE ABRIL DE 2010	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,067,039	189 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,522,210	5,455,171	208,951
16	0642 - 21 DE FEBRERO DE 2012	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,544,298	190 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	8,228,558	5,684,260	228,571
17	435 - 25 DE ABRIL DE 2005	MULTA	7,630,000	191 - 18 DE NOV. 2019	MULTA	20,601,000	12,971,000	572,250
						180,048,164	92,839,188	

Fuente: Acuerdos de Pago entre el Municipio de Chaparral-Tolima y CORTOLIMA.

Página 3 | 45

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Por lo expuesto, se estaría ocasionando un detrimento patrimonial al municipio de Chaparral, por el pago de los intereses de mora sobre el capital adeudado a CORTOLIMA, por concepto de la tarifa de seguimiento ambiental y multas, en un monto de \$92.839.188.00. (folios 2-13 CD)

En virtud de lo anterior, a través del Auto No 033 del 30 de octubre de 2020, se ordenó la **apertura** del proceso de responsabilidad fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a): **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral y **SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS**, identificada con C.C No 28.688.928 de Chaparral, en calidad de Secretaria de Hacienda del citado Municipio, por el presunto daño patrimonial ocasionado en la suma de **\$92.839.188.00**; y como tercero civilmente responsable, garante, a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral, con fecha de expedición 06 de agosto de 2019, vigencia del 27 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal y por un valor asegurado de \$20.000.000.00 (folios 14 al 21).

Sobre el particular, se observa que el referido Auto de Apertura fue notificado al señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, por aviso según oficio CDT-RS-2020-00006541 el día 26 de diciembre de 2020, a quien se le envió luego vía correo electrónico copia del respectivo expediente, tal y como se observa a folios 44, 45, 48, 53, 75 y 76 del expediente; así mismo, se advierte que el mencionado señor Humberto Buenaventura Lasso, otorgó poder al abogado Jorge Mario Calderón Suaza, identificado con la C.C No 1.110.499.187 de Ibagué y T.P No 231.788 del C.S de la J, a quien se le reconoció personería jurídica conforme al Auto No 043 del 18 de agosto de 2022 (folios 55 al 62), apoderado que finalmente renunció al cargo, renuncia que le fue aceptada conforme a la comunicación CDT-RS-2024-00003137 del 27 de mayo de 2024 (folios 452-455). La señora SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS, fue notificada vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020 (folios 22 y 23) y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, fue debidamente enterada mediante comunicación CDT-RS-2020-00005434 del 09 de noviembre de 2020 (folios 27 y 28).

No obstante estar enterados de la apertura de la investigación, donde se les convocaba además a rendir su versión libre y espontánea, citación que fuera reiterada mediante oficios CDT-RS-2023-00001672 del 16 de marzo de 2023, CDT-RS-2023-00004419 del 14 de julio de 2023 y CDT-RS-2023-00004414 del 14 de julio de 2023, dirigidos al señor **Humberto Buenaventura Lasso y Jorge Mario Calderón Suaza** (folios 70, 71, 79, 80, 84 y 85); y oficio CDT-RS-2023-00004415 del 14 de julio de 2023, enviado a la señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, a quien además se le envió copia del respectivo expediente (folios 81, 82, 86 y 87), los mencionados implicados no se hicieron presentes, procediéndose en consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, a designar apoderado de oficio a la señora SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS, nombramiento que recayó en el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Tolima, Bryan Enrique Pérez Abello, quien se posesionó del cargo el 12 de octubre de 2023 (folios 101 al 107).

Posteriormente, se observa que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2023-00004413 del 09 de octubre de 2023, el señor HUMBERTO BUENAVENTURA

603

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

LASSO, presentó por escrito su versión libre sobre los hechos materia de investigación, argumentos éstos que fueron analizados previa imputación realizada y frente al tema probatorio solicitó la práctica de algunas pruebas (folios 109 al 119). Así mismo, a través del oficio con recibido CDT-RE-2023-00004968 del 21 de noviembre de 2023, allega como pruebas una serie de documentos los cuales han sido valorados según su pertinencia y utilidad frente a los hechos que se cuestionan en el hallazgo (folios 122 al 343).

Por su parte, la señora SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS, por medio del oficio con radicado de entrada CDT-RE-2024-00000501 del 06 de febrero de 2024, presentó por escrito su versión libre o descargos correspondientes frente al Auto de Apertura de Investigación y respecto al tema probatorio solicita que se incorporen como pruebas los documentos que adjunta, desplazando tácitamente de esta forma al apoderado de oficio que le fuera designado (folios 345 al 433).

Seguidamente, ante la petición de pruebas del señor Humberto Buenaventura Lasso, por medio del Auto No 005 del 05 de marzo de 2024 (folios 434-443), se ordenó la práctica de algunas, se negó el requerimiento de otras y se incorporaron como tales las allegadas por las partes. La citada decisión era objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, mediante Auto No 009 del 23 de julio de 2024, se **imputó responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos, señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, Alcalde Municipal y señora SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS, Secretaria de Hacienda, por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral, en la suma de **\$26.884.912.00**, monto que corresponde a los intereses de mora pagados en el periodo constitucional de la administración municipal que se cuestiona, tal y como se aclaró y explicó en dicha providencia. Igualmente, se advirtió que como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien expidió la póliza de seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral-Tolima, con fecha de expedición 06 de agosto de 2018, vigencia del 27 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2019, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$20.000.000.00, póliza renovada luego del 27 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado, periodo afianzado y su vigencia en el momento de la comisión del daño (folios 456-479).

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación, mediante **Fallo No 009 del 11 de octubre de 2024**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria contra los servidores públicos para la época de los hechos, señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, Alcalde Municipal de Chaparral y señora SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS, Secretaria de Hacienda de Chaparral, por el daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-031-2020, en la suma de **\$37.302.168.00**, así como contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tercero civilmente responsable, garante, y teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 515-526). Una vez notificados del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

mencionado Fallo, cada una de las partes involucradas presenta recurso de reposición contra la aludida providencia, tal y como se expondrá más adelante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-00004832 del 29 de octubre de 2024, el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, presenta escrito de recurso de reposición, solicitud de pruebas, apelación y nulidad contra el referido Fallo, aduciendo lo siguiente (folios 536-552):

DE LA GESTIÓN FISCAL, LA CONDUCTA, EL DAÑO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD. Tenemos disconformidades a los análisis que en la imputación de cargos se hicieron por parte del honorable despacho, los cuales vamos a dar a conocer y sintetizar de la siguiente manera, teniendo en cuenta que en su fallo de responsabilidad, el despacho fiscal deja sentado que estará a lo resuelto y expuesto en el auto de imputación de cargos, por lo que este servidor continuará en este estado procesal lo que ha manifestado frente a los descargos y solicitud de pruebas presentados por fuera del tiempo preclusivo para hacerlo, como bien lo ha manifestado el despacho fiscal. Además de que el fallo de responsabilidad se profirió con poca carga argumentativa en el análisis de las pruebas, solo se limitó a transcribir apartes de sentencias de las cortes delimitando las responsabilidades de los servidores públicos en lo sustancial, pero no al debate procesal probatorio presentado en la diligencia de versión libre de este servidor y alguna recaudada por el despacho, de lo cual nada se dijo o mejor nada se analizó. En consecuencia, el presente recurso se afianza en los argumentos de defensa presentados en aquella ocasión, sumado a otros que se relaciona con las nulidades y principios que gobiernan las actuaciones procesales administrativas.

En primer lugar quiero manifestarle al despacho, que las citas de la sala de consulta del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y doctrinales, que se han hecho en el texto del Auto de Imputación de cargos que es objeto de estudio y análisis, en su mayoría obedecen a situaciones fácticas que se regularon dentro de un contexto jurídico vigente que se comparte desde luego, pero que, con todo respeto no se ajustan a los hechos que son materia de investigación fiscal, en cuanto a la interpretación de los mismos para ajustarlos a la jurisprudencia y doctrina señalada por el despacho. De esta manera presento al despacho los argumentos para sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la solicitud de pruebas, para que sea atendida favorablemente. También quiero manifestar que los argumentos que se presentaron en el alegato de defensa y solicitud de pruebas del auto de imputación de responsabilidad fiscal, los presento como argumento de este recurso, toda vez que el despacho ha dicho

624

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en su fallo recurrido que se atiende para sustentar el fallo a lo dicho en el mencionado auto. De ahí que es coherente y lógica mis argumentos de defensa, para recurrir el fallo.

De la Gestión Fiscal. Después de hacer una elucubración de lo que la Constitución Política, la ley, y las autoridades de control como la Auditoría General, en el que se establece las condiciones para apropiar este concepto de GESTION FISCAL, como se debe entender y aplicar en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por el órgano de control, que compartimos plenamente y que de manera concluyente la honorable Contraloría Departamental del Tolima, al aplicarlos al caso que nos ocupa la atención, concluyo: "Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, ahora implicados, HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, en su condición de alcalde Municipal de Chaparral y la señora SANDRA ROCIO PALOMA CARDENAS, en calidad de Secretaria de Hacienda del citado municipio, se vuelve evidente, en el entendido que sobre ellos recaía la obligación de realizar de manera oportuna el pago correspondiente las sanciones impuestas durante el periodo 2016-2019 que aquí se cuestiona, permitiendo o habilitando a CORTOLIMA a escalar el incumplimiento en el pago al trámite coactivo con las consecuencias ya descritas y en el detrimento fiscal del municipio, incurriendo así por ocasión o contribución en una gestión fiscal ineficiente que produce el daño cuestionado"

Para darle una metodología al reproche, voy a sacar los apartes resaltados con negrilla del texto conclusivo del despacho fiscal, para hacer mi análisis al respecto: "... en el entendido que sobre ellos recaía la obligación de realizar de manera oportuna el pago correspondiente las sanciones impuestas durante el periodo 2016-2019...". Como vemos se hace énfasis en la obligación oportuna de realizar el pago de las sanciones (todo esto por tener la titularidad jurídica y material de la gestión fiscal). Al punto tengo que decir que: por un lado, no se trataba de pagar una SANCION propiamente dicha, si observamos detalladamente los procesos sobre los cuales el despacho fija la presunta responsabilidad fiscal nuestra en condición de Alcalde del Municipio de Chaparral, notemos que se trata de SEGUIMIENTOS AMBIENTALES, es decir, se trata de un valor económico estimado en dinero en nuestro caso, que reconoce el interesado (municipio) a los propietarios, poseedores y ocupantes de buena fe de un predio o terreno en donde se ha generado un impacto ambiental a causa de una intervención del Estado o de un particular. Por disposición constitucional y legal la autoridad competente para hacer seguimiento a los efectos causados en estos hechos de impacto ambiental son las Corporaciones Autónomas Regionales (CORTOLIMA en este caso), para que a través de sus competencias compense el impacto ambiental. Las leyes 99 de 1993 y 633 de 2000, la Resolución MAVDT No. 1280 de 2010, el Decreto 1076 de 2015 y los Acuerdos de Asambleas Corporativas 04 y 06 de 2013, establecen las tarifas correspondientes a los servicios de evaluación de impacto y seguimientos ambientales de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos, definiendo el sistema y métodos correspondientes.

En consecuencia cuando se autoriza una acción o un hecho que genere un impacto ambiental, a través de uno de los anteriores ejercicios, la ley señala que la Corporación Ambiental a la vez, le hace seguimiento a los planes de manejo ambiental (para verificar y mitigar el impacto), ese seguimiento lo hace con los equipos de técnicos y profesionales expertos que se trasladan a los sitios donde se autorizó y se realizaron los ejercicios para verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental y medir el impacto ambiental. Esa actividad termina en un informe que emite la Corporación Ambiental, que se rinde en este caso concreto al municipio de Chaparral y consecuentemente genera el pago por el servicio profesional y técnico prestado (que la misma ley señaló que la tarifa

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos deberían incluir 3 componentes a saber: 1. El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, 2. El valor de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales y técnicos, y 3. El valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños requeridos para la evaluación del seguimiento), esto con cargo a la entidad, persona natural o jurídica que se benefició de la licencia o autorización del ejercicio.

A esto se le denomina PAGO POR SEGUIMIENTOS AMBIENTALES, quedando claro que no se trata de una SANCIÓN como lo describe el despacho fiscal, sino más bien el cobro de un servicio. Ahora bien, puede suceder y de hecho ha sucedido (como en este caso), que muchas veces se solicita un ejercicio de impacto ambiental a CORTOLIMA para la realización generalmente se trata de obras civiles, vertimientos etc... La Corporación Ambiental la autoriza o permite, quedando en la entidad el acto administrativo con el Plan de Manejo Ambiental para hacerle posteriormente los seguimientos anuales de verificación y valoración por parte de la Corporación Ambiental y de esta manera mitigar el impacto ambiental originado con las obras. Hasta acá todo es normal, pero resulta que la mayoría de las veces, el ejercicio que se autorizó no se llevó a cabo por alguna circunstancia que se haya presentado (no hubo los recursos necesarios para llevarla a cabo, la comunidad no colaboró, alguien se interpone con acciones constitucionales, en fin muchas cosas suceden que impiden la realización de las acciones autorizadas sobre todo en el sector rural , por lo tanto no se genera el impacto ambiental y no es necesario el seguimiento al Plan de Manejo, o habiéndose realizado la Corporación Ambiental no le hizo el seguimiento correspondiente, es decir, las visitas de verificación (muchas veces argumentando falta de personal y exceso de trabajo) y como tal no aparece el informe del equipo que debió hacer el seguimiento y en consecuencia no se realiza la liquidación y/o autoliquidación de la factura.

Pero qué pasa entonces y aquí viene el punto más importante: Como a las Corporaciones Ambientales las auditan los organismos de control (Contralorías y Ministerios) y para evitar detrimentos fiscales y para esta época dar cumplimiento al Plan Nacional de Saneamiento Contable y Financiero de las entidades del Estado (carácter obligatorio para 31 de Diciembre de 2019), ella, la Corporación Ambiental, generó de todas maneras los cobros de los seguimientos ambientales, multas, sanciones, tarifas, sin los soportes, es decir sin haber realizado los hechos generadores del cobro (visitas a las obras y los informes con las liquidaciones y/o autoliquidaciones respectivas). En algunos casos, quiero manifestarle al despacho fiscal que cuando se recibió la administración municipal, como ustedes mismos pudieron observar, existían obligaciones por pagar desde el año 2005, como se ha dicho en mi versión libre y como quedó demostrado con las evidencias demostrativas aportadas en la diligencia de versión libre y que el despacho en su buen criterio excluyó dejando solo las que corresponden a los años 2016 al 2017 (periodo de mi gobierno). Allí se indica que la deuda desde el año 2005 hasta el año 2013 al parecer sumaba \$ 84.609.178.00, por ese motivo y desde el año 2012, se creó el Comité de Saneamiento Contable para llevar a cabo la estrategia del Gobierno Nacional de carácter obligatorio con el objetivo de depurar la información contable de manera que en los estados financieros se revelara la realidad económica, financiera y patrimonial del Municipio de Chaparral y consecuentemente del Estado.

En esa línea se creó un subcomité conformado por un equipo de profesionales expertos de diferentes áreas administrativas, financieras, jurídicas y contables con la misión específica de sacar adelante de la mejor manera la situación de endeudamiento con CORTOLIMA, que desde hacía 10 años atrás estaba por verificar (ese comité y equipo

625

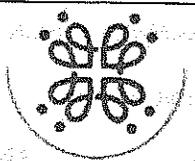
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

está probada su existencia con la evidencia demostrativa que anexe en mi versión). Con este equipo de trabajo se demostró la completa desinformación que se tenía al respecto, en el sentido de que no se poseía claridad suficiente, tampoco certeza de que era lo que realmente se estaba adeudando a la Corporación Ambiental. Las informaciones cruzadas no coincidían, de ahí la necesidad de llevar a cabo unas mesas de trabajo para junto con la Corporación Ambiental, ir depurando la cartera como efectivamente estaba sucediendo y en las evidencias vemos como arrancó con unos valores que no concordaban ni con la información que se tenía en el municipio ni con la que poseía CORTOLIMA (valores totalmente diferentes cada vez que nos sentábamos a depurar la información), se alteraban los valores al punto de llegar a \$217.249.722, de los cuales \$ 58.139.000.00, eran deudas claras a pagar para nosotros, \$67.584.026, eran valores por verificar y \$91.256.565, eran valores por revocar, para la corporación esos valores no eran aceptados. Como se puede observar a esas fechas no se había podido lograr claridad y certeza sobre el valor y el estado administrativo y judicial de los compromisos y obligaciones.

Acá me detengo para sobresalir lo siguiente: (siguiendo el hilo del concepto de GESTION FISCAL). Si bien es cierto los actos administrativos que liquiden un crédito no son susceptibles de control judicial ha dicho el H. Consejo de Estado que "aunque no estén estipulados en el artículo 101 del C. de P. A y de lo C.A, también son susceptibles de control judicial las decisiones que crean, extingan y modifiquen situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada". De acuerdo a esto y observando las inconsistencias que se presentaban en las resoluciones administrativas (acá solo hago énfasis en las 8 que finalmente el despacho dejo como objeto de investigación). 1. 2006 del 30-6-2016 originó proceso coactivo No. 4319; 2. 2006 del 30-6-2016 originó proceso coactivo No. 4320; 3. 519 del 2-3-2016 originó proceso coactivo No. 4364; 4. 921 del 15-4-2016 originó proceso coactivo No. 5026; 5. 921 del 15-4-2016 originó proceso coactivo No. 5025; 6. 1286 del 5-4-2017 originó proceso No. 5451; 7. 921 del 15-04-2016 originó proceso coactivo No. 5027 y 8. 1633 del 31-5-2016 originó proceso coactivo No. 4739.

Se puede observar una misma resolución dando origen a dos o tres procesos coactivos diferentes, otras generaban cobros de ejercicios ambientales que no se habían realizado y así otras situaciones que originaban inconsistencias y frente a esto había que aclararlas y para aclararlas había que interponer los mecanismos de defensa en cada uno de los procesos coactivos y administrativos a los que el municipio tenía derecho (recursos, revocatorias, excepciones, nulidades, decaimiento de los actos administrativos, etc.). Porque tengamos en cuenta que la resolución de liquidación y cobro de valores emitida por CORTOLMA, es un acto administrativo unilateral (que a pesar de gozar de presunción de legalidad es susceptible de ser atacado por vía gubernativa o judicial), que a su vez es Título Ejecutivo que tiene vocación de soportar y activa la jurisdicción judicial ordinaria o coactiva de la entidad para emitir el mandamiento de pago y en su caso se ordenara seguir adelante con la ejecución. Pues, además no eran estas 8 resoluciones que había que discutir si no otras 9 resoluciones más en igual número de procesos coactivos que había que defender para entrar a depurar la cartera. En este punto fueron enfáticos los profesionales del subcomité de seguimiento y depuración de la cartera, especialmente el asesor jurídico LEONEL OROZCO OCAMPO, que venía siendo asesor del municipio desde hacía más de 7 años atrás y como tal tenía todo el conocimiento de las actuaciones del municipio dentro de los respectivos procesos de jurisdicción coactiva y administrativa; de la misma manera el señor funcionario de planta, ingeniero FREDY FORERO BOCANEGRA, de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio, encargado de hacerle seguimiento a todas las licencias y permisos que otorgaba CORTOLIMA y sabía



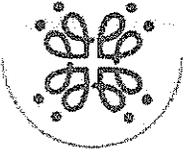
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

perfectamente el estado de estos ejercicios en el terreno, ellos dos especialmente informaban al subcomité que muchas resoluciones de cobro no obedecían a la verdad, porque no se habían hecho las visitas o no se habían hecho los ejercicios autorizados (De ahí la importancia que para el ejercicio de esta defensa, fueran escuchados bajo la gravedad del juramento, pero que desafortunadamente para mí el despacho fiscal desestimó, pero que insistiré en su práctica más adelante).

En este estado de cosas, para aterrizar al punto de la obligación de realizar de manera oportuna el pago correspondiente a las sanciones impuestas durante el periodo 2016-2019, tengo que manifestar que como ordenador del gasto y bajo el entendido del concepto que se tiene y se dijo anteriormente al referirnos a la GESTION FISCAL, por tener la materialidad jurídica y funcional, es que se debería tener toda la prudencia, diligencia y cuidado para no caer en un pago de lo no debido. Había que contar con la claridad y la certeza de las obligaciones para ordenar el pago debido realmente, como también me asistía la obligación de la defensa de los intereses del municipio interponiendo los recursos a los que se tenía derecho y fue eso precisamente lo que se quiso hacer con todo el trabajo del subcomité de depuración y saneamiento de la cartera, integrado por personal idóneo. El pago oportuno no está ligado substancialmente a la línea del tiempo para tener que salir a pagar alocadamente sin diligencia y cuidado todo aquello que CORTOLIMA, en este caso, estaba cobrando través de las resoluciones administrativas. Por que como se dijo y exige el orden jurídico en el concepto que se analiza (Gestión Fiscal) hay que tener el debido cuidado atendiendo lo que se estaba diciendo desde el subcomité de saneamiento contable que existían serias inconsistencias y advertían sobre la posibilidad de un cobro indebido y que se estaba tramitando las acciones administrativas, judiciales y demás recursos dentro de los respectivos procesos coactivos y vía gubernativa.

Otra cosa diferente es que CORTOLIMA, obrando de mala fe y desacatando lo que se venía acordando en las mesas de trabajo en temas de depuración de la cartera, haya decidido unilateralmente hacer uso de su derecho legal y administrativo decretando el día 11 de octubre de 2019, medidas cautelares de las cuentas corrientes y de ahorro de los cuales fuera cuenta habiente el municipio de Chaparral en los bancos BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, limitando la medida a \$ 343.271.579.00, para luego llevarnos forzosamente a unos acuerdos de pago que también incumplió (acuerdos de pago celebrados el día 18 de noviembre de 2019), porque se cobró también unilateralmente la totalidad de la presunta deuda aprovechando que el banco DAVIVIENDA, en cumplimiento a la orden de embargo de cuentas de ahorro impartida por la Corporación Ambiental el 22 de noviembre de 2019 procedió a debitar de la cuenta del municipio de Chaparral terminada en ***67879 la suma de \$ 343.271.579.00, extendiendo el hilo de la GESTION FISCAL y atendiendo la orientación del subcomité de depuración y en especial al asesor jurídico LEONEL OROZCO OCAMPO, quien manifestó que el tema de CORTOLIMA ya estaba resuelto para ellos y era incuestionable ya que el municipio de Chaparral no le debía ningún valor, por la manera como actuó la Corporación Ambiental.

Otro escenario eran las actuaciones jurídicas de control judicial a estos actos administrativos que se deberían adelantar por el trámite irregular realizado por CORTOLIMA. Fue entonces que le ordené al asesor jurídico proceder en sede judicial con la respectiva demanda ante los jueces administrativos, de Nulidad y Restablecimiento de Derechos, la cual se presentó y radicó con el NO. 7300133330052020015000. Considero que esta decisión fue diligente y prudente frente a las irregularidades en el procedimiento de cobro y pago de CORTOLIMA. Esta afirmación está probada en las evidencias

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

demostrativas que se aportaron. También anotó el despacho, en su conclusión al analizar la Gestión Fiscal de este servidor: que la "...obligación de realizar de manera oportuna el pago correspondiente a las sanciones impuestas durante el periodo 2016-2019...". En el caso que nos ocupa y visto lo anterior, la Gestión Fiscal de este servidor público en condición de alcalde y ordenador del gasto, entendida como el despacho fiscal si lo enfatizo el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas tendiente a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia y disposición de los bienes públicos, así como el manejo e inversión de las rentas del municipio con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Al respecto quiero expresar con todo respeto al Despacho Fiscal, increpando lo afirmado, que no se trató de una Gestión Fiscal ineficiente que haya producido el daño cuestionado a manera de ocasión o contribución. Resaltar que fue todo lo contrario, atendiendo como se dijo (en la versión libre que presente) a las directrices de la Auditoría General de la Nación y la misma Contraloría General de la Republica, en cumplimiento y a los mandatos de la ley 716 del 24 de diciembre de 2001, que ordenó obligatoriamente el saneamiento contable en el sector público, fue entonces que reactivamos el proceso creando un subcomité especial para el tema de la cartera con CORTOLIMA, buscando darle solución con sujeción a los principios de la función pública ya anotados y la buena planeación, administración, custodia y disposición de los bienes públicos, haciendo uso de las herramientas jurídicas para debatir el indebido cobro del acreedor administrativo.

Contrario sensu, que hubiese sido, por ser más oportuno en los pagos, haber procedido a cancelar todas acreencias sin hacer el ejercicio de la depuración con diligencia y cuidado, seguramente se había caído en un detrimento patrimonial al pagar algún valor de obligaciones inexistentes, ahí por no tener el debido cuidado con el manejo de los bienes del municipio. Continuando con el análisis de la GESTION FISCAL y en el señalamiento que el detrimento fiscal del municipio se originó porque estuve, "...incurriendo así por ocasión o contribución en una gestión fiscal ineficiente que produce el daño cuestionado...". Ni por ocasión ni por contribución, porque ninguna de la actividades que se realizaron dentro del proceso de saneamiento contable de la cartera de CORTOLIMA, desencadenaron en la falta de prontitud, se estaba era actuando con prudencia y diligencia en el manejo de las acciones jurídicas y administrativas para depurar y establecer con claridad y certeza el monto real de las obligaciones, la mora en el pago, se debió fue a la falta de información concreta y organizada que existía al interior de la administración municipal desde hacía más de 10 años atrás y que con los cambios de gobiernos y de funcionarios de gabinetes pues a medida que pasaban los años se iba haciendo más complejo la recolección de la información, para confrontarla con las resoluciones de pago de CORTOLIMA y los procesos coactivos que como se hizo mención anteriormente, aparecían hasta dos o tres procesos con la misma resolución de cobro y sumaban valores diferentes, este hecho más los informes que se producían en las mesas de trabajo advertían de plano una serie de irregularidades que no permitieron obtener la seguridad de que lo que se estaba cobrando en dichos procesos coactivos y administrativos obedecían a hechos que brindaban la seguridad de estar frene a obligaciones claras y exigibles para el municipio de Chaparral, así de que esta situación administrativa no proviene o tiene su origen en mi GESTION FISCAL de manera directa que generara llanamente la mora o no pago oportuno que reclama la Contraloría Departamental.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Acá lo que se dijo en los descargos presentados por este servidor y como el despacho se acoge al dicho en el auto de imputación de cargos de responsabilidad, para resolver de fondo la pretensión de la investigación, pues desde un punto de vista lógico serian procedentes estos argumentos, más lo señalado a continuación. Para resaltar por lo que prácticamente es lo mismo, considera el despacho fiscal que se vuelve evidente en el entendido que sobre nosotros los investigados recaía la obligación de realizar de manera oportuna el pago correspondiente a las sanciones impuestas durante el periodo 2016-2019 que se cuestiona, es decir, que nosotros debimos advertir que el paso del tiempo frente a situaciones consumadas generaría intereses de mora en detrimento del erario y fuimos inferiores a la responsabilidad asumida, permitiendo o habilitando a CORTOLIMA, a escalar el incumplimiento en el pago al trámite coactivo con las consecuencias ya descritas y en el detrimento fiscal al municipio, incurriendo en una gestión fiscal ineficiente que produjo el daño cuestionado. Frente a lo anterior recurro el fallo para que se tenga en cuenta lo dicho en los argumentos de defensa y solicitud de pruebas presentadas el 25 de mayo de 2024, en el sentido de que cae en un error el despacho, al asumir sin ningún soporte probatorio que los valores pagados de la manera como se hizo el pago sin el consentimiento de este servidor ordenador del gasto (embargo de valores girados directamente por voluntad del Banco a Cortolima, sin haber culminado los procesos coactivos) corresponden a sanciones impuestas durante el periodo 2016-2019. Resalto nuevamente como se dijo en los descargos anteriores y se explicó detalladamente que estos valores pagados no corresponden a SANCIONES IMPUESTAS, continua el despacho en error de apreciación conceptual en confundir una sanción con el pago de un servicio ambiental, tal como se explicó anteriormente. Los pagos no tienen su origen en una sanción. La Corporación Ambiental Cortolima se auto pagó con el apoyo del banco que le facilito el giro directo sin consentimiento del titular de la cuenta (municipio), unos presuntos servicios ambientales derivados de unas resoluciones administrativas que ellos unilateralmente emitieron y que sobre ellas se estaba realizando un debate probatorio y de densa de los intereses del municipio en los respectivos procesos de cobros coactivos que no habían culminado.

Confunde el despacho o cae en error al afirmar que nosotros los investigados facilitamos el escalamiento por incumplimiento a los procesos coactivos por parte de Cortolima. El error de interpretación se da cuando no se tiene la claridad de que es un proceso coactivo, en el entendido que este es el escenario legal para que a través de una jurisdicción en este caso coactiva, se ventile procesalmente ejerciendo el derecho de defensa y con ello el ejercicio de contradicción sobre las pretensiones de los demandantes, al proceso llegan unas pretensiones unilaterales en este caso las de CORTOLIMA, pero también llegan las excepciones como mecanismos de defensa como se anotó (prescripciones, caducidades, decaimiento de los actos administrativos, ect.). Mal sería la Gestión Fiscal de este servidor, repito, lo que se dijo anteriormente, frente a una pretensión contenida en un acto administrativo que se presume legalmente titulo ejecutivo que admite prueba en contrario y que frente a los conceptos de una mesa de trabajo establecida y de los abogados y asesores, como quedó demostrado con las pruebas allegadas en la versión libre (que sobre ellas nada se dijo o se analizó por el despacho en el fallo) que advertían que algunos hechos de servicios ambientales no existieron por que las obras no se hicieron al final o que habían prescrito o caducado, en fin unos argumentos de defensa que este servidor público en el ejercicio de mis funciones tenía la obligación de ejercer y defender los intereses patrimoniales del municipio, salir entonces a cancelar inmediatamente estos valores contenidos en las mencionadas resoluciones administrativas de cobro por parte de Cortolima. Si eso hubiere ocurrido, es decir, pagar estos valores sin tener certeza y claridad de la

627

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• In controlación del ciudadano •</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

obligación, ahí si estaría incurriendo en un pago indebido y como tal un detrimento patrimonial por pagar sin que los procesos coactivos se hubieren culminados.

De la conducta. También quiero manifestar, siguiendo la línea que los argumentos que se presentaron en el alegato de defensa y solicitud de pruebas del auto de imputación de responsabilidad fiscal, los presento como argumento de este recurso, toda vez que el despacho ha dicho en su fallo recurrido que se atiene para sustentar el fallo a lo dicho en el mencionado auto (entiendo que se integra al fallo recurrido). De ahí que es coherente y lógica mis argumentos de defensa para recurrir el fallo. Considera la Contraloría Departamental en su análisis del pliego de imputación de responsabilidad fiscal (teniendo en cuenta que en el fallo recurrido, el despacho manifestó atenerse a lo dicho en el) que: "...De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos para la época de los hechos aquí mencionados e implicados, omitieron el deber funcional y legal, en el entendido que se limitaron a promover una serie de reuniones o acercamientos ante la autoridad ambiental que ya los había sancionado actuando con despreocupación y olvidando que frente a dichas sanciones la única opción era pagar oportunamente y evitar unos intereses de mora en detrimento del erario, es decir, para el despacho resulta claro que tanto el alcalde municipal como la Secretaria de Hacienda, incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa, por no advertir que el paso del tiempo frente a situaciones consumadas generaría interés y de paso habitaron a CORTOLIMA a promover o adelantar el tramite coactivo con las consecuencias ya descritas en el detrimento fiscal señalado y discriminado en el hallazgo, incurriendo así por ocasión o contribución en una gestión fiscal ineficiente que produce el daño cuestionado o resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño".

Continuando con la metodología al reproche que he querido exponer en este documento, voy a continuar sacando los apartes resaltados con negrilla y cursiva del texto conclusivo del Despacho Fiscal, para hacer mi análisis al respecto: Dice el órgano de control fiscal: "...los servidores públicos para la época de los hechos aquí mencionados e implicados, omitieron el deber funcional y legal...". Se me imputa responsabilidad fiscal en el fallo recurrido porque según la Contraloría omití el deber funcional y legal, ese deber funcional que consiste en relación al patrimonio público, dirigir acciones administrativas pertinentes para la salvaguarda de los intereses patrimoniales del municipio, es decir, para la Contraloría, con mi actuar oficial, produjo un acto negativo que consistió en abstenerme (omisión) de hacer lo que debí hacer funcionalmente (que según entiendo, para el ente fiscal, no era otra cosa que pagar oportunamente las sanciones impuestas en las resoluciones que liquidaban y ordenaban pagar y de esta manera evitar el pago de los intereses de mora), es decir, deje de hacer algo necesario y conveniente en la ejecución del presupuesto y de esta manera proteger los intereses patrimoniales del municipio.

De acuerdo a lo anterior, este servidor después de haber organizado un equipo de trabajo especializado integrarlo en un subcomité, para dar cumplimiento a una disposición legal (especialmente para el saneamiento contable de la cartera con CORTOLIMA ley 716 del 24 de diciembre de 2001, que ordeno de manera imperativa, el saneamiento contable en el sector público, con veeduría y seguimiento a través de directivas de la Auditoría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica) que nos encontramos con muchos inconvenientes en el manejo de información clara, precisa y detallada en los cobros que se estaban generando a través de las resoluciones



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que emitía de manera unilateral CORTOLIMA y que de acuerdo a los conceptos y recomendaciones que hiciera la mesa técnica en el sentido de que se estaba cobrando hechos no ejecutados o no verificados, faltaba definir nulidades, recursos, prescripciones, revocatorias, decadencias de actos administrativos, etc., todo esto era objeto del debate judicial en los respectivos procesos coactivos y administrativos. Con la convicción de estar obrando correctamente, porque no era considerado dentro del marco de los principios que gobiernan la función pública, entrar a ordenar pagos que no ofrecían la seguridad jurídica de que estábamos frente a obligaciones expresas, claras y exigibles. Porque pensé que obrar con ligereza, sin el respectivo agotamiento de las vías gubernativas y judiciales, sin la diligencia y cuidado que debía tener con el manejo de los recursos públicos, desatendiendo los conceptos y recomendaciones emitidos desde la mesa de trabajo para el saneamiento de cartera conjunta con CORTOLIMA, que advertían cobros de valores que no tenían soporte factico y jurídico, era para mí una conducta reprochable y con consecuencias jurídicas delicadas.

Ahora resulta que todo ese esfuerzo administrativo con el único objetivo de actuar con seguridad, eficiencia, diligencia y cuidado, fue lo que no debí haber hecho, si no actuar con prontitud pagando en el menor tiempo posible para evitar el pago de intereses de mora, sin importar que se estuviera pagando lo no debido. Lo que la Contraloría Departamental me reprocha en este acápite que se está analizando, es el incumpliendo de deberes funcionales en grado de omisión. Quiero manifestar al ente de control, que en ocasión a la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación por parte del equipo auditor de la Contraloría Departamental que considero en su momento un hallazgo con incidencia disciplinaria, con base en esto, la Procuraduría Provincial de Chaparral Tolima, dio inicio a investigación disciplinaria con apertura de investigación con radicado No. E 2020-331013-D:2021-1758647, en donde acudimos en condición de disciplinados, presentamos estos argumentos en versión libre como mecanismo de defensa, se practicaron todas las pruebas solicitadas para culminar con la declaratoria de terminado el procedimiento disciplinario adelantado en mi contra en calidad de alcalde municipal de Chaparral y en consecuencia ordeno el ARCHIVO del proceso de la referencia, decisión que se profirió el día 25 de mayo de 2023. (Se anexa copia del mencionado fallo – no se aporta).

Dijo en su memento el ente de control disciplinario: "Por consiguiente y de cara a los preceptos que regulan la actuación disciplinaria contenida en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021), el hecho sub iudice, no puede ser catalogado como falta disciplinaria, en razón a que el objeto de cuestionamiento expresado en la queja, es ajeno a la órbita del derecho disciplinario, en la medida en que no se encuentra comprometido el cumplimiento de los deberes funcionales de la Administración Municipal de Chaparral Tolima, en cabeza de SANDRA ROCIO PALOMA CARDENAS, en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal y HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, en calidad de Alcalde Municipal de Chaparral, para la época de los hechos, por cuanto la queja radica principalmente en las presuntas irregularidades de acuerdo a lo informado por la Contraloría Departamental del Tolima, de que no se evidenció gestión alguna en defensa de los intereses del municipio por parte de sus administradores, en el pago de multas y seguimiento ambiental a favor de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, afirmación que fue refutada y fundamentada por los disciplinados, a lo largo del proceso." Por lo anterior, considero importante traer al expediente este fallo disciplinario y confrontarlo con el análisis que se está haciendo y en lo que el Despacho Fiscal ha denominado omisión el deber funcional y legal de este servidor en condición de Alcalde y de SANDRA ROCIO PALOMA

628

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CARDENAS, en condición de Secretaria de Hacienda del municipio de Chaparral, tenemos claro desde luego, que tanto la Contraloría General de la Republica como la Procuraduría General de la Nación, son dos instituciones del Estado con funciones y competencias definidas constitucional y legamente, se asemejan en que son órganos de control del Estado, cada una con autonomía e independencia administrativa, funcional y presupuestal, de naturaleza jurídica distinta y por lo tanto sus decisiones son independientes. Pero a pesar de esta diferenciación para el caso que nos ocupa, bien podríamos decir que el proceso de Responsabilidad Fiscal es símil y disímil frente al proceso de Responsabilidad Disciplinaria, en el sentido de que el argumento del DEBER FUNCIONAL acerca a los dos procesos y en las decisiones se alejan en la consecuencia. Ambos procesos apropian el concepto del DEBER FUNCIONAL para analizar la conducta y/o comportamiento de los servidores públicos del Estado para tomar una decisión de acuerdo a sus competencias.

La Contraloría Departamental, lo ha tomado para determinar que hubo una omisión del deber funcional e imputar responsabilidad fiscal. Bien la Procuraduría General de la Nación la toma para determinar que no están comprometidos los deberes funcionales en la administración municipal de Chaparral en cabeza de este servidor. Lo anterior es importante toda vez que al hacer la investigación disciplinaria la Procuraduría General de la Nación y fallar sobre los mismos hechos, las mismas pruebas y los mismos funcionarios, este órgano de control disciplinario, que entre otras, tiene como finalidad vigilar la conducta por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función o con ocasión de ellos, en grados de culpabilidad dolosa o culposa, entendiendo esta última, cuando el funcionario público incurre en hechos constitutivos de falta disciplinaria, por infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola prevista confió en poder evitarla (Ley 1952 de 2019). Todo lo anterior para concluir que, para el órgano de control especializado constitucionalmente en vigilar la conducta de los servidores públicos del Estado, en el cumplimiento de los deberes funcionales, estos no se encontraron comprometidos ni por acción ni por omisión. La pregunta que me hago es: ¿Por qué para la Contraloría Departamental del Tolima, si se omitió el deber funcional? Si el concepto de justicia debe ser uno solo para los ciudadanos. Continuando con el análisis, dice a Contraloría Departamental del Tolima que "...se limitaron a promover una serie de reuniones o acercamientos ante la autoridad ambiental que ya los había sancionado...". Repito y retrotraigo lo que he manifestado en líneas anteriores, el despacho fiscal con todo respeto, ha caído en un error conceptual, en el sentido de que los hechos de esta investigación no tienen como fundamento sanciones de parte de la Corporación Ambiental a la Alcaldía Municipal de Chaparral, se trata de resoluciones o actos administrativos que generan el cobro de unos servicios que por mandamiento legal están autorizadas su cobro a las Corporaciones Autónomas Regionales, si se observa detenidamente cada una de las resoluciones que el despacho fiscal seleccionó como objeto de investigación (8 actos administrativos), todas ellas están cobrando un servicio que no se prestó, denominado seguimiento ambiental y que sobre esta cuestión ya se ha dejado posición aclarada en páginas anteriores.

Sobre la afirmación del despacho que este funcionario junto con los demás servidores y contratistas integrantes del subcomité de saneamiento contable de cartera nos limitamos a promover una serie de reuniones o cercamientos ante la autoridad ambiental que ya nos había sancionado, quiero manifestar como se dijo anteriormente, no es cierto que ya estábamos sancionados, porque no se trató de sanciones si no de cobros en valores de presuntos servicios prestados de seguimientos ambientales que estaban siendo

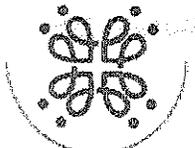
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL D.D. TOLUIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

discutidos judicialmente ante la jurisdicción coactiva y vía gubernativa de la misma entidad ambiental, y no se trató de promover solamente acercamientos y reuniones, se trató del ejercicio diligente y cuidadoso de depuración de una cartera de hacía más de 10 años que se había detectado una serie de inconsistencias y que sobre ellas se estaba ejerciendo una defensa judicial al interior de los procesos coactivos y administrativos que la Contraloría concentro para esa esta investigación y 19 procesos más que estaban vigentes en ese momento temporal (nulidades, prescripciones, revocatorias, excepciones, decaimiento de actos administrativos, ect.) y que además junto con los funcionarios designados de CORTOLIMA nos encontrábamos de común acuerdo encontrando soluciones. Debe entenderse que se trataba de un trabajo dispendioso por la magnitud de los procesos, el tiempo transcurrido, funcionarios tanto del municipio como de la entidad ambiental que éramos nuevos y no había mucha información lista y disponible para dar soluciones rápidas, si no que tocaba ir a los archivos y otras fuentes a consultar y además realizando todas las demás actividades que teníamos que hacer dentro del giro ordinario de las funciones diarias y la poca voluntad que tenían los funcionarios de la Corporación Ambiental, porque lo que ellos querían principalmente era que pagáramos de una vez sin oponer objeciones, en ese orden era muy difícil organizar años de trabajo por las agendas de cada uno de nosotros y lo más importante este servidor público como ordenador del gasto tenía que tener toda la diligencia y cuidado de no entrar a pagar valores por seguimientos ambientales que presuntamente no se debían, lo contrario sería inmensamente delicado para mí como ordenador del gasto y la Secretaría de Hacienda como pagadora y para el municipio en su patrimonio público.

Extendiendo el estudio del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal en la línea de la conducta desplegada, la Contraloría Departamental dice: Que este servidor público y los demás funcionarios actuamos "...con despreocupación y olvidando que frente a dichas sanciones la única opción era pagar oportunamente y evitar unos intereses de mora". Frente a la anterior conclusión me referiré en el siguiente sentido: No hubo despreocupación de este funcionario, todo lo contrario, frente a la obligación perentoria de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, que ordenó de manera imperativa el saneamiento contable en el sector público, con veeduría y seguimiento a través de directivas de la Auditoría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica, con un plazo a 31 de diciembre de 2019, este servidor junto con la secretaria de hacienda SANDRA PATRICIA PALOMA CARDENAS, activamos la ruta, se impulsó el comité creado desde el 2005, que se encontraba inactivo, conformándolo con los nuevos funcionarios y se contrataron profesionales expertos para dar inicio a la tarea y más adelante cuando nos encontramos frente a la magnitud y complejidad de la cartera que se tenía con CORTOLIMA, se creó entonces el subcomité y después de hacer muchos esfuerzos lograr que CORTOLIMA designara funcionarios para que integraran este subcomité y se le diera comienzo al ejercicio en primer lugar de aclaración de hechos y depuración real y verdadera de la cartera para posteriormente cancelar lo debido. Con todo respeto con la Contraloría, no considero que todo esto que se hizo sea calificado como actos de despreocupación y olvido del deber funcional.

Por otra parte, como ya varias veces lo he dicho en este documento no se trató de sanciones si no de cobro de unos servicios de presuntos seguimientos ambientales, pero me detengo aún más para profundizar y señalar al honorable Despacho Fiscal lo siguiente: Como no se trataba de sanciones como acabo de señalar, no es cierto que la única opción era pagar oportunamente y evitar unos intereses de mora como ha concluido el despacho. Si no del cobro de unos valores en las condiciones que ya se dijo, basados en resoluciones administrativas unilaterales que liquidaban el presunto servicio

629

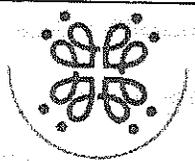
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

y ordenaban el pago, algunas fundamentadas en hechos ciertos y cumplidos que se procedió a pagar inmediatamente y otras donde nos encontramos con dificultades ya destacadas (que no vale la pena repetir nuevamente) que no se pudo pagar y en consecuencia la Corporación Ambiental activo la Jurisdicción Coactiva y dio inicio a procesos de esta naturaleza, los cuales la administración municipal a través de apoderado judicial se encontraba realizando la defensa de los intereses del municipio. Seria en este estadio donde se definiría la verdad real y lo que verdaderamente se tenía que pagar. Entonces pagar oportunamente no era la única opción, como lo asegura el despacho, máxime si no se tiene la completa claridad de lo que se está cobrando, como se dijo y era en el proceso coactivo que definiría mediante decisión de fondo lo que se debía hacer.

También estaba la posibilidad que, a través del subcomité, se esclarecían los hechos confusos y pudiera salir una solución acordada de las partes y que de hecho se estaba llevando a cabo. Pido disculpas por el símil, pero vale la pena hacerlo para entender lo dicho. Es como si a una persona X demanda judicialmente, para que otra persona Y cancele o realice unas pretensiones que el demandante X está exigiendo judicialmente. Pero el demandado Y considera que no le asiste razón a X en ciertos hechos. Por ser demandado Y no es que tenga que pagar o hacer inmediatamente a X lo que está pretendiendo, aquel tiene el derecho a defenderse y demostrar que X no tiene la razón o la tiene parcialmente. Para complementar un poco más y contra argumentar que no es cierto que no existiera ninguna otra opción, las entidades del Estado que legalmente están facultadas para crear la Jurisdicción Coactiva, en este caso CORTOLIMA, le corresponde crear o configurar el título, el cual realiza mediante acto administrativo (resolución), indicándole al contribuyente que tiene una obligación que no ha sido cancelada, decisión que debe ser debidamente notificada para que el obligado tenga la posibilidad de hacer uso de los recursos, si el contribuyente no se pronuncia o no demuestra haber dado cumplimiento a la obligación, es la misma entidad pública que profiere el mandamiento de pago y notifica al deudor, quien tiene la posibilidad de presentar los respectivos recursos (nulidades, revocatorias, excepciones etc.) o pagar dentro de los 10 días. Resalto, la sola resolución o acto administrativo indicando la obligación al municipio, no indicaba por sí misma, que se tenía que pagar inmediatamente, simplemente es la configuración o creación unilateral de un título valor que da origen a un cobro coactivo, quedando muchos caminos para objetar o debatir. De hecho, como se dijo en la jurisdicción contenciosa se activó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - Proceso 73001-33 33-005-2020-00150-00.

Desarrollando el análisis de lo que estamos estudiando al dicho de la Contraloría Departamental en el pliego de imputación de responsabilidad, cuando afirma que este servidor y la Secretaria de Hacienda SANDRA PATRICIA PALOMA CARDENAS "...incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa...". Al punto quiero decir que, todo el trabajo realizado de acercamiento con la Corporación Ambiental, desde la Administración Municipal de Chaparral, que este servidor orientó y conformo: como fueron los equipos de trabajo en un subcomité especial, para dar cumplimiento a la obligación perentoria de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, que ordenó de manera imperativa el saneamiento contable en el sector público, con veeduría y seguimiento a través de directivas de la Auditoria General de la Nación y la Contraloría General de la Republica, con un plazo máximo a 31 de diciembre de 2019 y que al dar comienzo a este deber funcional se encontró con una cartera a favor de CORTOLIMA de más 10 años, representada en resoluciones y/o actos administrativos de cobro de valores de un concepto -seguimiento ambiental- que al iniciar con la depuración observamos que no



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

correspondían –en su mayoría- a obligaciones, claras expresas y exigibles, sino que, tenían inconsistencias que se estaban debatiendo al interior de los procesos de jurisdicción coactivas (27 procesos) y otros en vía gubernativa, asuntos que se iban manifestando en la mesa integral conjunta, para llegar a unos acuerdos que pudieran dar certeza de las obligaciones a pagar.

Retrotrayéndonos, todo esto es calificado como una conducta omisiva gravemente culposa en la realización de una gestión fiscal que generó un daño patrimonial al municipio, en términos de la Contraloría Departamental. Se dice ampliamente por la legislación, jurisprudencia y la doctrina, de igual manera el despacho fiscal en su auto de imputación de cargos, que la culpa grave o gravísima es no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes, o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, concepto equivalente al dolo en materia civil y que da lugar por la imprudencia, impericia, negligencia o por violación del reglamento interno, dependiendo la intensidad asumida en la conducta concreta del servidor público. La contraloría Departamental nos carga la conducta gravemente culposa por no advertir que el paso del tiempo frente a situaciones consumadas generaría intereses de mora y de esta manera habilitamos a CORTOLIMA a promover los trámites coactivos. Aquí tenemos que decir que no compartimos que estábamos frente a situaciones consumadas, con todo respeto creemos que no son situaciones consumadas, porque repito como se señaló anteriormente, la sola resolución o acto administrativo indicando la obligación al municipio, no indica por si misma que se tiene que pagar y mucho menos inmediatamente, simplemente es la configuración o creación unilateral de un título valor que da origen a un cobro coactivo. Quedando muchos caminos para objetar o debatir. En consecuencia, al advertir las irregularidades detectadas y ejercer todas acciones administrativas legales para evitar el pago de unos valores que no corresponden a la verdad o que por lo menos están en duda. Considero es lo que se debió hacer dentro del marco de una gestión fiscal responsable diligente, cuidadosa y prudente en el manejo de los recursos públicos como si fuera propios. En este momento me pregunto ¿Qué pasaría entonces, si para ser diligente y cuidadoso, -en las circunstancias que se advirtieron en el subcomité de saneamiento-, hubiéramos salido a pagar inmediatamente por advertir que el paso del tiempo se generaría intereses de mora y en consecuencia se cancelara valores que no eran objeto de pago? Esa respuesta se la dejo al despacho fiscal que le correspondería investigar esta situación de detrimento fiscal.

Para finalizar con la reflexión de la conducta que hace el pliego de imputación de cargos de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental, cuando afirma que: "...incurriendo así por ocasión o contribución en una gestión fiscal ineficiente que produce el daño cuestionado o resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño...". Al respecto considero que no ha sido una gestión fiscal ineficiente, por todo lo que se ha argumentado anteriormente. Tampoco nuestras actuaciones contribuyeron o incidieron en la producción directa de un daño, porque no existe daño al patrimonio del municipio que se haya originado directamente en una actuación administrativa de Gestión Fiscal ineficiente, negligente, imprudente, sin tener debido cuidado. Lo contrario siempre se actuó con la convicción de que todo lo que se hizo fue para evitar que el municipio de Chaparral tuviera que pagar sumas de dinero que no tuvieran una claridad expresa y exigible acudiendo a las herramientas legales disponibles para defender los intereses del municipio. De ahí que se acudiera a la justicia contenciosa administrativa. Quiero agregar e insistiendo que sobre el argumento de que dichas sanciones no existieron, el municipio nunca fue sancionado por Cortolima y no existe prueba en el expediente que así lo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

indique. Por eso cae nuevamente en error de interpretación conceptual toda vez que se estaba ejerciendo un cobro de servicios ambientales y repite el error cuando afirma en el fallo recurrido que la única opción era pagar oportunamente y evitar unos intereses de mora en detrimento del erario, lo que lleva el despacho al ejercicio de una conducta gravemente culposa. Todo lo contrario, nuestra conducta como servidores públicos fue diligente y cuidadosa de la mano del manual de funciones y de los principios y valores que gobiernan la administración pública. Esto está probado con las pruebas que se aportaron en la diligencia de versión libre y otras que el despacho ordenó, pero que desafortunadamente fueron desestimadas. Conducta grave acaeciere si se hubiera pagado sin tener la certeza de la obligación como se dijo anteriormente.

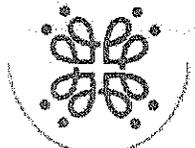
Del daño. También quiero manifestar, siguiendo la línea que los argumentos que se presentaron en el alegato de defensa y solicitud de pruebas del auto de imputación de responsabilidad fiscal, los presento como argumento de este recurso. Toda vez que el despacho ha dicho en su fallo recurrido que se atiene para sustentar el fallo a lo dicho en el mencionado auto (entiendo que se integra al fallo recurrido). De ahí que es coherente y lógica mis argumentos de defensa, para recurrir el fallo. Frente a este elemento estructural de la responsabilidad fiscal ha concluido la Contraloría Departamental que: "En el presente caso, se tiene que el daño considerado en el hallazgo corresponde u obedece a que mediante Resolución 1627 del 30 de diciembre de 2019, expedida por el alcalde municipal de Chaparral, se reconoció a favor de CORTOLIMA, el valor de 180.048.164.00, por concepto de los procesos coactivos 5029, 5028, 5564, 2342, 5027, 4742, 4739, 1474, 6293, 5032, 1437, 1779, 1812, 2337, 2341, 2338, 4364, 4319, 4320, 5026, 5025, 4741, 4740 Y 5441, monto que incluye intereses moratorios por la suma de \$92.839.188.00, señalándose que la administración municipal no adelantó gestión alguna en defensa de los intereses del Municipio y porque además se tiene que el pago fue legalizado mediante comprobante de egreso No. 90040 del 31 de diciembre de 2019. Vamos entonces a analizar cada una de las afirmaciones destacadas. "En el presente caso, "...se tiene que el daño considerado en el hallazgo corresponde u obedece a que mediante Resolución 1627 del 30 de diciembre de 2019, expedida por el alcalde municipal de Chaparral, se reconoció a favor de CORTOLIMA, el valor de 180.048.164...". Acá tengo que decir cómo lo expliqué ampliamente en la versión libre que presente el pasado 10 de octubre de 2023, la expedición de esta resolución tuvo su origen en la actitud de CORTOLIMA, de manera unilateral y de mala fe la suma de \$230.418.547.00, por que se estaba trabajando conjuntamente la depuración de las obligaciones para llegar a unos acuerdos de pago. Después de solicitarle a la Corporación Ambiental el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del municipio por los graves daños que podría ocasionar y frente a esta imperiosa necesidad de resolver la situación para evitar perjuicios en razón a que los recursos implicados con la medida cautelar, se encontraban comprometidos con registros presupuestales anteriores del Fondo de Seguridad Pública (FONSEP) para unos contratos estatales, se tomó la decisión de hacer un estudio de las obligaciones tal como estaban en el momento del análisis, sin tener la posibilidad que se resolvieran todas aquellas peticiones que se habían solicitado anteriormente vía gubernativa o al interior de los procesos coactivos y siguiendo la orientación del asesor jurídico de que frente a esta eventualidad subjudice, era pagar o buscar la manera de hacer unos acuerdos de pago para frenar los procesos coactivos adelantados por la corporación ambiental, mientras por otro lado, se adelantaban las acciones jurisdiccionales en procura de revocar los actos administrativos a través de una sentencia en lo contencioso administrativo; en ese sentido entonces, la secretaria de hacienda del municipio SANDRA PATRICIA PALOMA CARDENAS, tramitó en la corporación el día 13 de noviembre de 2019, una solicitud de acuerdos de pago que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

son los que la CONTRALORIA ya conoce, mientras se adelantaba este proceso, el banco DAVIVIENDA nos sorprende el día 05 de diciembre de 2019, a través de una certificación que en atención a la medida cautelar ordenada por CORTOLIMA, se realizaron los débitos de la cuenta del municipio ***67876 por valor de \$ 343.271.579.00, desde el día 22 de octubre de 2019 a la corporación ambiental. Es importante resaltar que el banco DAVIVIENDA nunca informó o consultó sobre la suerte de la medida cautelar, siendo titular de la cuenta.

"...señalándose que la administración municipal no adelantó gestión alguna en defensa de los intereses del Municipio...". Acá tenemos que manifestar nuestra inconformidad con la afirmación, toda vez que ya está ampliamente señalado todas las acciones que se adelantaron por parte de este servidor y de la secretaria de hacienda para primero, depurar la cartera debidamente y segundo evitar un pago de lo no debido. Solo quedara para señalar que este servidor dentro de todas las actividades, solicite a CORTOLIMA la condonación del interés en unos procesos, según lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012, solicitudes que fueron negadas en su totalidad en respuesta que ofrecieron el 17 de octubre de 2019. Se dice por la Contraloría Departamental que el pago se hizo: "...soportado únicamente en acuerdos de pago y comprobante de nota bancaria 2019011883 del 29 de noviembre de 2019, emitido por CORTOLIMA, sin que se hubiere efectuado la causación contable correspondiente...". Como se anotó igualmente en la versión libre citada líneas atrás, con la resolución 1627 del 30 de diciembre de 2019, se toma la decisión advirtiendo la arbitrariedad del cobro y pago por CORTOLIMA, con el objetivo de poder dar trámite a una demanda contenciosa administrativa y de esta manera existiera causa legítima para accionar judicialmente con el propósito de declarar la nulidad de los actos administrativos y a su vez subsanar el objetivo del comité de depuración contable y financiera del municipio, por mandato legal supervisado por la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, que a 31 de diciembre de ese mismo año, se agotaba el plazo para el ejercicio contable.

Es importante anotar que el documento oficial por el cual la administración municipal reconoció el cobro que de manera indebida se realizara con medida cautelar CORTOLIMA (resolución 1627 del 30 de noviembre de 2019) ordena explícitamente a la Secretaria de Hacienda del municipio de Chaparral, " Ordénese a la Secretaria de Hacienda y Tesoro municipal del municipio de Chaparral, que efectué los tramites inherentes a la constitución de las apropiaciones presupuestales suficientes que soporten el pago..." . Así mismo, este tema fue objeto de varios comités de sostenibilidad contable y financiero de los cuales la señora contadora SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO, hacía parte y era la responsable de levantar las respectivas actas, por lo que la hacía conocedora de todos y cada uno de os documentos de los procesos que se presentaban en dicho comité, por tanto, si en la contabilización de los estados financieros a 31 de diciembre de 2019 (que también es responsabilidad de la señora contadora) no se efectuó la oportuna clasificación señalada por el ente de control, fue producto de una contabilización deficiente que se realizara y no a falta de documentación, identificación y clasificación de los pagos reconocidos. Este servidor en el manual de funciones de la administración municipal no hace parte de los procesos de contabilización y apropiaciones presupuestales, para eso se contaba con la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal como también con los servicios profesionales y expertos de una contadora pública. De lo anterior se concluye que existían en su momento los suficientes soportes para realizar una contabilización correcta, si no se hizo el ejercicio contable fue por falta del debido cuidado y pericia de la señora contadora SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO (que entre otras cosas no entiendo por qué no ha sido vinculada, como tampoco llamada a declaración

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOJOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

jurada, siendo solicitada como prueba de la defensa como la testigo idónea para resolver y aclarar esta situación). Ahora bien, si acá se cometió un error, éste no tiene ninguna relación o nexo de causalidad con los hechos del presunto daño patrimonial que endilga el ente fiscal, por ser hechos de acción administrativa posteriores a la generación del pago, pudiéndose haber presentado un hallazgo de responsabilidad, no de detrimento patrimonial si no tal vez administrativo.

De la relación de causalidad. También quiero manifestar, siguiendo la línea que los argumentos que se presentaron en el alegato de defensa y solicitud de pruebas del auto de imputación de responsabilidad fiscal, los presento como argumento de este recurso, toda vez que el despacho ha dicho en su fallo recurrido que se atiene para sustentar el fallo a lo dicho en el mencionado auto. (entiendo que se integra al fallo recurrido), de ahí que es coherente y lógica mis argumentos de defensa, para recurrir el fallo. La Contraloría Departamental ha dicho que existe nexo causal entre la conducta de este servidor público y SANDRA ROCIO PALOMA CARDENAS, frente a los hechos que presuntamente ocasionaron un daño patrimonial a las finanzas del municipio de Chaparral, en los siguientes términos: "Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos aquí involucrados, quienes omitieron su deber funcional y legal, en el entendido que se conformaron con promover una serie de reuniones o acercamientos ante la autoridad ambiental que ya los había sancionado, actuando con despreocupación y olvidando que frente dichas sanciones la única opción era pagar oportunamente y evitar unos intereses de mora en detrimento del erario, es decir, no advirtieron con serenidad que el paso del tiempo frente a situaciones consumadas generaría intereses y de paso habilitaron a CORTOLIMA a promover o adelantar procesos coactivos con los resultados ya conocidos, incurriendo así por contribución en una gestión fiscal ineficiente que produce el daño cuestionado y resultado claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño". Creemos y esperamos que así lo acoja el honorable despacho de control fiscal, que después de las explicaciones y análisis ofrecido por este servidor, no existe nexo de causalidad entre los hechos y el presunto daño, porque efectivamente no ha habido un daño al patrimonio del municipio, lo que hubo fue un pago de uno servicios prestados por CORTOLIMA (Seguimiento Ambiental) dejados de cancelar por más de 10 años atrás en razón a que no se habían prestado de manera clara, no había soportes de las visitas, algunas obras no se realizaron, otras las comunidades no permitieron, no había informes de resultados, esto desde el punto de vista de vía gubernativa y desde el punto de vista judicial en los procesos coactivos se habían presentado los mecanismos de defensa judicial como caducidades, prescripciones, revocatorias, nulidades, decadencia de los actos administrativos, excepciones que estaban en trámite por resolver por parte de la jurisdicción coactiva y en estas condiciones más reuniones que se estaban adelantando para resolver todos estos temas y llegar a una verdad real, clara, expresa y exigible.

Vemos que la Corporación Ambiental decide imponer una medida cautelar que hizo que el banco girara directamente los recursos de una cuenta del municipio y con estos dineros se pagaron unilateralmente todos los conceptos de seguimiento que hacían parte de las resoluciones de liquidación y cobro, quedando claro que no se trató de sanciones, si no de cobros de servicios que no se podía pagar oportunamente por todos los inconvenientes que existían para tener claridad y certeza del pago, como tampoco el pago fuera la única opción que teníamos, porque estamos ejerciendo una defensa legítima de los intereses del municipio en los procesos coactivos. Igualmente, tampoco



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

las resoluciones de liquidación y pago proferidas unilateralmente por CORTOLIMA, definían situaciones consumadas porque se estaba en un proceso de depuración de una cartera de más de 10 años con muchas dificultades en su aclaración que no fue una gestión fiscal deficiente, si no por el contrario diligente y cuidadosa en el pago de lo no debido, agotando todas las instancias para ello; por tanto, todo el esfuerzo que se hizo como quedó analizado, no contribuyó directamente como tampoco insidió en generar un daño sino más bien a salvaguardar los interés del municipio. Como no hubo daño patrimonial en términos de responsabilidad y gestión fiscal, no existe nexo de causalidad.

SOLICITUDES PROBATORIAS (VIA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION). En ejercicio del derecho defensa, de manera desafortunada he solicitado unas pruebas en la diligencia de versión libre y que en principio me fueron negadas por el despacho y no fue posible interponer los recursos correspondientes, cuando se decidió sobre ellas. Luego solicite las mismas pruebas y otras en memorial de alegatos de defensa (extemporáneamente) frente a la imputación de cargos de responsabilidad fiscal. Sobre el asunto el despacho no abordó técnicamente en derecho, más allá de decir que se habían presentado un mes después de precluido el termino para solicitarlas, por lo que solicito al despacho debido a las falencias que se presentaron en las notificaciones personales del auto que ordenó la práctica de pruebas y negó otras por falta de profesionalismo y negligencia de quien se le había confiado la defensa técnica a mi favor, se ordene:

TESTIMONIALES: Se llame a declarar bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas: **1. SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO**, cedula de ciudadanía No. 65.768.669 de Ibagué, fue contratista externa del municipio para los servicios profesionales de contadora. Dirección calle 83 No. 6ª-60 Torre 7 Apartamento 201 Arboleda de las Margaritas, celular 3154352995, correo electrónico soliriabc_06@hotmail.com, quien será interrogada por el suscrito sobre la intervención en los hechos de la investigación disciplinaria. especialmente lo que el despacho ha sostenido en el pliego de responsabilidad fiscal en el sentido de que el pago se ha hecho "...soportado únicamente en acuerdos de pago y comprobante de nota bancaria 2019011883 del 29 de noviembre de 2019, emitido por CORTOLIMA, sin que se hubiere efectuado la causación contable correspondiente...". Este testimonio ayudara a esclarecer esta afirmación, además de otros hechos que para los intereses de mi defensa y de la investigación considero conducente porque a través de sus manifestaciones se conocerá el procedimiento institucional para la causación presupuestal y contable de los recursos utilizados, igualmente todo el proceso llevado a cabo en el ejercicio de la depuración de la cartera con CORTOLIMA, pues era la asesora contable y secretaria técnica del subcomité. Pertinente por el manejo que realizo del proceso de depuración y saneamiento contable del municipio y es útil porque nos brindará información que ayudará a esclarecer los hechos de la investigación.

2. LEONEL OROZCO OCAMPO, cedula de ciudadanía No. 10.277.963 de Manizales, contratista externo del municipio para los servicios profesionales de abogado. Dirección calle 10 No. 4-46 oficina 602 edificio Universidad del Tolima, celular 3204940891, correo electrónico gerencia@orozcoocampoabogados.com, quien será interrogado por el suscrito sobre la intervención que tuvo en los hechos de la investigación. Esta prueba es conducente porque permitirá ahondar más en las actuaciones judiciales y gubernativas que como abogado asesor jurídico apoderado en representación del municipio, asesoró, por tanto tiene conocimiento directo y profesional de los hechos; pertinente porque su dicho ayudara a comprender y entender en detalle el estado procesal de las peticiones

632

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

administrativas y judiciales que se hicieron ante CORTOLIMA y por qué razón no se podía cancelar oportunamente (como el despacho reclama), y por qué razón era importante agotar todos los mecanismos de defensa habilitados, si los hechos y el cobro de valores a través de unas resoluciones administrativas eran hechos consumados o no (como lo afirma el despacho), cuál fue su intervención y como era el estado de los procesos coactivos y de las reclamaciones en vía gubernativa, etc; útil porque ayudará con mucho conocimiento de causa al esclarecimiento de los hechos.

Este testimonio es quizás la prueba más importante dentro de esta investigación fiscal.

3. FREDY FORERO BOCANEGRA. Funcionario público de la administración municipal adscrito a la Secretaría de Planeación e Infraestructura, teléfono 3188049527, dirección edificio alcaldía municipal carrera 9 con calle 9 esquina Chaparral Tolima, correo electrónico fredyforerobocanegra@gmail.com, Ingeniero encargado de hacerle seguimiento a todas las licencias, autorizaciones y permisos que la Corporación Ambiental otorgaba al municipio e integrante del subcomité de saneamiento de la cartera con CORTOLIMA. Conducente, porque como se dijo antes, a las autorizaciones se le realizan los seguimientos ambientales de acuerdo con los planes de manejo ambiental y que son el objeto generador de las resoluciones administrativas de liquidación y cobro, y que en esta condición hizo parte del subcomité de saneamiento de cartera y presentó los informes del estado en que se encontraban estas autorizaciones y los respectivos seguimientos ambientales de la Corporación Ambiental; pertinente porque con su conocimiento y experticia que tuvo de estos temas le permitirá al despacho y a los intereses de defensa de este servidor, tener un conocimiento real de lo que sucedió en el terreno de los hechos; útil toda vez que su conocimiento servirá al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación fiscal.

4. LIBIA ISABEL MOLINA ESPINOSA, jefe de presupuesto del municipio de Chaparral. Se puede localizar en las instalaciones de la administración municipal en la Cra. 9 No. 9-02 Centro, teléfono 3132079762, correo electrónico presupuesto@chaparral-tolima.gov.co; es pertinente porque la naturaleza de su cargo (Jefe de Presupuesto) maneja el presupuesto del municipio y al final tomó la decisión de liberar el certificado de disponibilidad presupuestal y registros en los programas allí señalados; conducente porque a través de sus manifestaciones se conocerá el procedimiento institucional para la causación presupuestal y contable de los recursos utilizados y son Útiles porque nos brindará información que ayudará a esclarecer los hechos de la investigación.

DOCUMENTALES: Que se incorpore nuevamente como prueba documental al expediente las evidencias demostrativas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de las que se ha hicieron mención y se anexaron a la versión libre que presente. **ACLARACIÓN:** Estas evidencias por su volumen las hice llegar a través de correo certificado en físico al día siguiente. Son pertinentes porque todas tienen relación directa con el proceso de depuración contable dentro de la línea de saneamiento de las obligaciones con CORTOLIMA; conducentes toda vez que giran alrededor de la manera como se llevó el proceso de saneamiento y cancelaron las obligaciones; y son Útiles porque ayudarán al esclarecimiento de los hechos de la investigación Fiscal.

Igualmente, se incorpore al expediente el fallo emitido por la Procuraduría Provincial de Chaparral, radicado E 2020-331013-D: 2021-1758647, de fecha 25 de mayo de 2023, en el que se ordenó el archivo y que se hizo mención en este documento. Quiero hacer con todo respeto la siguiente reflexión: Veo que la Contraloría Departamental del Tolima, en su Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal descansa mucho el análisis de los

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

hechos en los hallazgos del proceso de auditoría. Esto por cuanto observo que no ordené de oficio pruebas sobrevinientes que ayudaran a esclarecer estos hechos, solamente algunas que solicite y me negó las más importantes como las que acabo de solicitar. Mi reflexión radica en que los procesos de auditoría fiscal y en especial la que interesa para el plenario, están basados en visita a las oficinas de la administración municipal en donde encontraron y estudiaron unos documentos que les fueron entregados por parte de algunos funcionarios de la administración nueva, no se ahondó profundamente en los hechos que informaban y soportaban dichos documentos y sobre ellos determinaron los hallazgos presentados en el informe final del proceso auditor, hallazgos que para ese momento histórico son útiles. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en su proceso de investigación lo hizo tímidamente y se limitó a practicar un testimonio pedido por este servidor y ordenó otro que no se hizo presente y, negó las demás pruebas solicitadas. En estas condiciones se crea un vacío de lo que verdaderamente hay detrás o más allá de los hallazgos fiscales producto de la auditoría, y que los hace volátiles; hechos administrativos, pero que la auditoría no alcanza a conocerlos; que gravitan alrededor de estos hallazgos, que en este documento trato de evidenciar y explicar para entenderlos en su contexto.

De ahí la necesidad de la práctica de pruebas solicitadas que ayudarán a realizar un análisis más profundo de la realidad de los hechos para obtener un conocimiento más cercano a la realidad y fallar con justicia. En caso de no ser atendidas favorablemente quiero solicitar la nulidad de lo actuado, basado en los siguientes argumentos: *"La ley 1437 del 2011, artículo 79 - Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, al no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una persona, deberá darse traslado a las demás por el término de (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días."* Si bien es cierto los términos procesales administrativos y judiciales son preclusivos, también es cierto, que en materia de derechos y garantías procesales el operador jurídico, en pro de estas garantías, puede tomar la decisión excepcional de atender solicitudes probatorias por fuera del término, sin con ello ahonda en garantías procesales para las partes y siempre que no se afecte el derecho de terceros y el derecho sustancial. En esto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido reiterativos. Lo importante para la administración de justicia en su fin es que se conozca la verdad y sus fallos sean ajustados a la verdad real. En consecuencia, es criterio del despacho tomar una decisión en ese sentido.

En este orden de ideas, quiero explicarle al despacho que la necesidad de las pruebas solicitadas para los intereses de este servidor son las siguientes. Como se ha advertido en unos errores conceptuales involuntarios por parte del despacho con todo respecto, como seres humanos susceptibles de cometer errores, para ello los recursos habilitados para corregirlos. Como son las afirmaciones que se ha venido reiterando en las decisiones del despacho (auto de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal) en el sentido de que los valores cobrados arbitrariamente con la ayuda del Banco, obedecen a sanciones impuestas por la Corporación Ambiental y que frente a ellas, no procedía sino únicamente pagar de manera oportuna y sin ninguna otra opción para evitar los intereses de mora y a partir de ese error conceptual el despacho empieza estructurar la responsabilidad fiscal de este servidor público. Pues bien, yo necesito

63

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

demostrarle al despacho que estas afirmaciones no son ciertas y para poder probar esta afirmación necesito que se practiquen las pruebas solicitadas. Son pertinentes porque están relacionadas directamente con los hechos de la investigación, son conducentes porque con la práctica llevará al despacho a tener un conocimiento claro y preciso de los hechos y entender con más amplitud de causa, que no eran sanciones que ya habían sido impuestas, que no había que pagar oportunamente sin que existiera ninguna otra opción, sino que había que realizar en el ejercicio de una gestión fiscal eficiente, los ejercicios administrativos que se hicieron para evitar un pago de lo no debido. Y quién puede suministrar esa información que no está probada en el expediente como tampoco está probada la afirmación en que fundamentó la decisión el despacho a partir de un error conceptual. Considero que quienes pueden ingresar y facilitar esa información son las personas expertas e idóneas que conformaron los equipos de trabajo en las mesas interinstitucionales que se organizaron para la depuración de la cartera de hacía 15 años atrás y que ninguna administración había mostrado interés de sanearla, como está demostrado.

Estos profesionales participaron en todas las mesas de trabajo conjuntas y rindieron sus conceptos técnicos plasmados en las actas de reuniones allegadas al proceso, para que este servidor tomara las decisiones idóneas que se tomaron en su momento. Nadie más lo puede hacerlo sino ellos. Por otra parte, quiero resaltar el error de procedimiento que se ha llevado al interior de este procedimiento administrativo y que desde luego afecta el debido proceso y el derecho de defensa de este servidor. Resulta que como está en el expediente un memorial de descargos y solicitudes de pruebas (extemporáneo dice el despacho) considero con todo respeto, que el despacho al tomar la decisión del fallo con responsabilidad fiscal, debió haber saneado el proceso, en el sentido de que con anterioridad a esta decisión no se pronunció sobre las solicitudes probatorias así hubiese sido extemporáneas en su criterio y no del mío, y si era del caso para el despacho negarlas por las razones que hubiese tenido, debió haber dado traslado de la decisión de negación de pruebas -que nunca existió o por lo menos no la veo en el expediente tampoco notificada- para interponer los recursos correspondientes y, aún más, si se consideró en el fallo con responsabilidad en donde manifiesta que este servidor presentó el documento de manera extemporánea un mes después de vencido el término para hacerlo, argumento suficiente para el despacho para decidir de fondo sobre la solicitud de pruebas, era menester o es menester dar traslado de esa decisión a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción como garantía constitucional y procesal en toda actuación administrativa, en nuestro caso (vía recurso de apelación). Aunque insisto debieron haber sido decisiones tomadas por fuera del texto del fallo de responsabilidad fiscal para sanearlo por tratarse de asuntos procesales de naturaleza distinta. No crear un todo en el fallo y de paso negar los recursos que proceden cuando se solicita pruebas. En vista de lo anterior, solicito al despacho fiscal sanear el procedimiento administrativo decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación del memorial de solicitud de pruebas y fuera cual sea su decisión ofrecer la garantía constitucional y procesal a que tiene este servidor de interponer los recursos correspondientes frente a la decisión tomada. De no ser así nos encontramos frente a una flagrante violación del debido proceso y el derecho de defensa que socaba los intereses de este servidor y los intereses de la administración de justicia administrativa. Por tal razón desde ya le solicito trámite al RECURSO DE APELACION, para que el superior jerárquico revise y tome la decisión que en derecho corresponda.

Por último, allega nuevamente de forma extemporánea la comunicación de entrada CDT-RE-2024-00005645 del 16 diciembre de 2024, a través de la cual manifiesta que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

desconoce la notificación por estado que se hiciera del auto de pruebas que el mismo solicitó porque no es el medio más idóneo para conocer del proceso porque lo obliga a estar pendiente de la cartelera del estado y le es físicamente imposible y que si alguna de las partes no asistió a rendir testimonio debería insistirse en su práctica (folio 620).

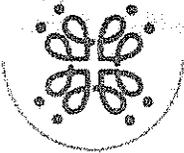
Por su parte, la señora **SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS**, notificada vía correo electrónico el día 22 de octubre de 2024, conforme al oficio enviado y recibido CDT-RS-2024-00005435 (folios 530-531), notificación que fuera reiterada por solicitud de la implicada según comunicación de entrada CDT-RE-2024-00005101 del 13 de noviembre de 2024 (folios 560), y nuevamente realizada por medio del oficio CDT-RS-2024-00005904 del 18 de noviembre de 2024 (folios 561-562), presenta escrito de reposición, nulidad, apelación y solicitud de pruebas, el día 25 de noviembre de 2024, a través del oficio CDT-RE-2024-00005299, argumentando lo siguiente (folios 574 al 581):

DE LA GESTIÓN FISCAL, LA CONDUCTA, EL DAÑO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD. Frente al análisis de los descargos respecto al auto de imputación que realiza su despacho, me permito presentar de manera respetuosa mi desacuerdo frente algunas precisiones que en el mismo se plantean, como son: "Por su parte la señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, notificada a través del correo electrónico suministrado en la versión libre (folios 345-354) del auto de imputación conforme al oficio CDT-RS-2024-00003834 del 24 de julio de 2024 (folios 484-485), el cual además había sido el autorizado para enviar copia del expediente (folio 86) y por medio del cual se le notificó también el auto de apertura de investigación y presentó su versión libre (folios 23 y 344), hizo caso omiso a la presentación de los descargos desconociéndose las razones para tal efecto. Como se puede observar, el argumento de su despacho, claramente afirma que se me notificó el auto de imputación a través del correo de electrónico suministrado en la versión libre, de lo cual es importante dejar en claro, que el hecho de que en la información personal se escriba el correo electrónico, no debe considerarse como una autorización y mucho menos como una manifestación expresa de que a través del mismo se me pueda realizar cualquier tipo de notificación, como bien lo señala el numeral 1 del artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Reitero, en el contenido de mi versión libre y espontanea, en ningún momento exprese abiertamente que recibiría notificaciones a través de mi correo electrónico; ahora, cuando se aduce que autoricé el envío de la copia del expediente a través de correo, es bien cierto que esta autorización obedecía únicamente a la copia del expediente y no a que se me notificara cualquier decisión administrativa del proceso. En cuanto a que remití mi versión a través del mismo medio electrónico, en ningún momento se me advirtió que no podía hacerlo o que este implicaría que toda comunicación conmigo se haría por este mismo medio. Para finalizar, como le mencioné a la persona que a través del teléfono se comunicó conmigo, para que solicitara la notificación del fallo del proceso de responsabilidad fiscal a través de correo electrónico, tuve un inconveniente con mi correo electrónico y me vi en la necesidad de brindar otro por el cual autorice se me notificara este último.

De los fundamentos de hecho. Por otro lado, revisando los fundamentos que se detallan en el auto, se refiere: "No obstante estar enterados de la apertura de la investigación,

634

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

donde se les convocaba además a rendir su versión libre y espontánea, citación que fuera reiterada mediante oficios CDT-RS-2023-00001672 del 16 de marzo de 2023, CDT-RS-2023-00004419 del 14 de julio de 2023 y CDT-RS-2023-00004414 del 14 de julio de 2023, dirigidos al señor Humberto Buenaventura Lasso y Jorge Mario Calderón Suaza (folios 70, 71, 79, 80, 84 y 85); y oficio CDT-RS-2023-00004415 del 14 de julio de 2023, enviado a la señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, a quien además se le envió copia del respectivo expediente (folios 81, 82, 86 y 87), los mencionados implicados no se hicieron presentes, procediéndose en consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, a designar apoderado de oficio a la señora SANDRA ROCIO PALOMA CARDENAS, nombramiento que recayó en el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Tolima, Bryan Enrique Pérez Abello, quien se posesionó del cargo el 12 de octubre de 2023 (folios 101 al 107). Del texto debo destacar "en aras de garantizar el debido proceso", frase que dista de la realidad, siendo que en el mismo se menciona que fue designado un abogado de oficio, del cual durante el proceso nunca tuve conocimiento, siendo que el mencionado defensor en ningún momento entabló comunicación conmigo, por ningún medio y el ente de control tampoco uso el medio por el cual durante todo el proceso escogió para comunicarse: el correo electrónico, desconozco que si el estudiante del consultorio jurídico adelanto algún tipo de defensa a mi favor y bajo que argumento lo hizo, si creería, desconoce de primera mano todo lo actuado de mi parte y de la administración municipal que para la época de los hechos se encontraba. De esta manera, me genera una gran incertidumbre de cómo una persona, en las condiciones antes descritas podía garantizar el debido proceso.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA GESTION FISCAL, LA CONDUCTA Y EL DAÑO, LA RELACION DE CAUSALIDAD. Señala el texto del auto: "Y dentro de las obligaciones acordadas para el Secretario de Hacienda, entre otras, tenemos: 1. Coordinar y velar por el pago oportuno de cuentas debidamente legalizadas y que correspondan a gastos u obligaciones, verificando el cumplimiento de los requisitos formales y legales. 2. Ejercer y administrar los recursos financieros de la administración municipal mediante la aplicación de las normas legales vigentes. 3. Conforme al hallazgo fue quien gestionó y coordinó el pago a favor de Cortolima, según comprobante de egreso 0000090040 del 31 de diciembre de 2019 y orden de pago 0000003893 del 31 de diciembre de 2019 (folio 99)." De manera respetuosa me permito manifestar mi desacuerdo en la forma como se analizaron las pruebas que se presentaron en la versión libre rendida por la suscrita, siendo que si revisamos una a una las obligaciones señaladas que como Secretaria de Hacienda para la época de los hechos me correspondían, podemos precisar que:

1. Coordinar y velar por el pago oportuno de cuentas debidamente legalizadas y que correspondan a gastos u obligaciones, verificando el cumplimiento de los requisitos formales y legales, si bien, el honorable ente de control determina la responsabilidad fiscal de la suscrita SANDRA ROCIO PALOMA CARDENAS, en calidad de Secretaria de Hacienda y del alcalde municipal HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, de los pagos RECONOCIDOS por el pago de multas, sanciones e intereses de mora, que corresponden al período constitucional 2016-2019, por ser responsabilidad de la administración, señalando que: "obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos aquí involucrados, quienes omitieron su deber funcional y legal, en el entendido que se conformaron con promover una serie de reuniones o acercamientos ante la autoridad ambiental que ya los habla sancionado, actuando con despreocupación y olvidando que frente dichas sanciones la única opción era pagar oportunamente y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

evitar unos intereses de mora en detrimento del erario, es decir, no advirtieron con serenidad que el paso del tiempo frente a situaciones consumadas generaba intereses y de paso habilitaron a CORTOLIMA a promover o adelantar procesos coactivos con los resultados ya conocidos, incurriendo así por ocasión o contribución en una gestión fiscal ineficiente que produce el daño cuestionado y resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

Es lógico argumentar que el no pago oportuno de las obligaciones contraídas por causa de los seguimientos ambientales, genera intereses moratorios, pero no es pertinente considerar que la suscrita en calidad de Secretaria de Hacienda debiera pagar una obligación sin que se realizara el trámite pertinente por parte del FUNCIONARIO RESPONSABLE del SEGUIMIENTO DE LAS TASAS AMBIENTALES (el cual es el concepto de los pagos imputados), que por los diferentes proyectos deba el municipio cancelar, más aun, cuando en el MANUAL DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL de la corporación autónoma regional CORTOLIMA, se determina: "Visitas ordinarias de seguimiento: visitas de seguimiento periódicas la autoridad ambiental debe verificar el cumplimiento de las tareas ambientales a cargo del beneficiario de la licencia ambiental, lo mismo que la veracidad de la información presentada en los Informes de Cumplimiento Ambiental, mediante las siguientes actividades generales: a) Revisión de los documentos que soportan el informe de cumplimiento ambiental del proyecto. b) Inspección visual sobre el terreno (documentado con fotografías).

c) Entrevistas con la dirección del proyecto, el personal de la función encargada del cumplimiento ambiental, trabajadores, habitantes de las comunidades vecinas y autoridades locales, y d) Medición de los parámetros previamente definidos.

La visita ordinaria puede ser parcial o total. Estas visitas ordinarias de seguimiento ambiental, son las que determinan las tasas de seguimiento ambiental que deben ser canceladas y como bien se puede observar, la calidad de Secretaria de Hacienda no alcanza para ejercer el seguimiento y control de los proyectos que generaron los cobros por parte de la corporación autónoma regional Cortolima; por lo anterior, si desde la secretaria encargada de realizar el trámite de legalización y soporte del pago no efectúa el correspondiente proceso, no es responsabilidad propia el efectuar un pago que no se ha LEGALIZADO como corresponde, más aun cuando en reiteradas ocasiones se requirió como se puede observar en las siguientes comunicaciones internas, las cuales anexo y respetuosamente solicito se anexasen como prueba de mi actuar, que en ningún momento fue despreocupado: - COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-OOI 177-1-2018 de 27 de septiembre de 2018, - COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-001 595-1-2018 do 19 de diciembre de 2018, - COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-OOI 596-1-2018, de 19 de diciembre de 2018, - COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-000411-4-2019 de 19 de Marzo de 2019.

2. Ejercer y administrar los recursos financieros de la administración municipal mediante la aplicación de las normas legales vigentes. En esta función propia del cargo, es como desde mi competencia como Secretaria de Hacienda, a través del comité de sostenibilidad contable y financiero, se realizó el seguimiento a las obligaciones que la administración municipal tenía con la Corporación Autónoma y Regional CORTOLIMA, de las cuales algunas se encontraban en proceso de demanda, en términos coactivos porque estaban realizando cobros que al parecer del defensor jurídico del municipio doctor Leonel Orozco, eran indebidos siendo que algunos de los proyectos a los que se estaban cobrando tasas de seguimiento ambiental, nunca se llevaron a cabo y de los cuales CORTOLIMA, de manera poco amigable y displicente no accedió a realizar un acuerdo

635

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de voluntades y acercamiento para determinar las causales del estado de estas obligaciones; es por ello que hubo la necesidad de realizar reuniones y acercamientos, porque pese a que su despacho considere nuestro proceder como omisivo y despreocupado y determine que: "... olvidando que frente dichas sanciones la única opción era pagar oportunamente y evitar unos intereses de mora en detrimento del erario...", para el comité de saneamiento contable y financiero, como instancia para sanear y proteger las finanzas del municipio, no todas las obligaciones que cobraba CORTOLIMA, podían ser reconocidas y pagadas como ustedes lo señalan.

3. Conforme al hallazgo fue quien gestionó y coordinó el pago a favor de Cortolima, según comprobante de egreso 0000090040 del 31 de diciembre de 2019 y orden de pago 0000003893 del 31 de diciembre de 2019 (folio 99). "Frente a esta aseveración que con todo el respeto, considero sin argumento y bastante determinante, siendo que no es cierto que la suscrita en calidad de Secretaria de Hacienda "GESTIONE Y COORDINE el pago a Cortolima", porque vale la pena retomar que el pago RECONOCIDO por la administración municipal mediante Resolución No 001627 del 30 de diciembre de 2019, obedeció a un EMBARGO arbitrario (siendo que se habían firmado acuerdos de pago sujetos a resultados de los procesos jurídicos adelantados por la administración) y mi función fue el pretender sanear, custodiar y velar por los intereses del municipio y pese a que se define mi actuar como una conducta gravemente culposa, solicito respetuosamente, se revisen nuevamente cada una de las pruebas que se han presentado por los únicos que fuimos señalados como implicados SANDRA ROCIO PALOMA CARDENAS, en calidad de Secretaria de Hacienda y el alcalde municipal HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, sin tener en cuenta las competencias, responsabilidades y actuaciones que dentro del mismo debieron ejercer funcionarios tanto de la administración municipal como de la corporación autónoma regional Cortolima. De lo anterior vale la pena relacionar que la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Provincial de Chaparral Tolima, dio inicio a investigación disciplinaria con apertura de investigación con radicado No. E 2020-331013-D:2021-1758647, en donde acudimos en condición de disciplinados, presentamos estos argumentos en versión libre como mecanismo de defensa, se practicaron todas las pruebas solicitadas para culminar con la declaratoria de terminado el procedimiento disciplinario adelantado en nuestra contra y en consecuencia ordeno el ARCHIVO del proceso de la referencia. Decisión que se profirió el día 25 de mayo de 2023, señalando:

"Por consiguiente y de cara a los preceptos que regulan la actuación disciplinaria contenida en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021), el hecho sub iudice, no puede ser catalogado como falta disciplinaria, en razón a que el objeto de cuestionamiento expresado en la queja, es ajeno a la órbita del derecho disciplinario, en la medida en que no se encuentra comprometido el cumplimiento de los deberes funcionales de la Administración Municipal de Chaparral Tolima, en cabeza de SANDRA ROCIO PALOMA CARDENAS, en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal y HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, en calidad de Alcalde Municipal de Chaparral para la época de los hechos, por cuanto la queja radica principalmente, en las presuntas irregularidades de acuerdo a lo informado por la Contraloría Departamental del Tolima, de que no se evidencio gestión alguna en defensa de los intereses del municipio por parte de sus administradores, en el pago de multas y seguimiento ambiental a favor de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, afirmación que fue refutada y fundamentada, por los disciplinados, a lo largo del proceso." Dado lo anterior, podría definirse que no existe relación de causalidad, siendo que el actuar de los implicados SANDRA ROCIO PALOMA CARDENAS,



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la ciudadanía</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal y HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO en calidad de Alcalde Municipal de Chaparral para la época de los hechos, estuvo acorde a las situaciones, el alcance de sus competencias y sujeto a las condiciones legales que le eran permitidos y nunca hubo intención dolosa y mucho descuidada frente a las obligaciones con Cortolima, sino un actuar cauteloso y bajo la normativa legal, en la defensa de los intereses estatales y que terminó con un proceder arbitrario por parte de Cortolima.

Hasta aquí los argumentos que fundamentan el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, al fallo de responsabilidad fiscal emitido por su despacho, de quien para la época de los hechos ejercía el cargo de Secretaria de Hacienda, solicitando respetuosamente a su despacho y en pro de un debido proceso, sean analizados y se concluya con la NULIDAD DEL PROCESO, en consecuencia a un mal procedimiento de notificación, revocando el fallo de fecha 11 del mes de octubre de 2024 dentro del radicado No. 112-031-2020.

SOLICITUDES PROBATORIAS (VIA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION). Solicito a su despacho, se decreten las siguientes pruebas TESTIMONIALES: Se llamen a declarar bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas:

SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO, cédula de ciudadanía 65.768.669 de Ibagué, fue contratista externa del municipio para los servicios profesionales de contadora. Dirección calle 83 No. 6-60 Torro 7 Apartamento 201 Arboleda de las Margaritas, celular 3154352995, correo electrónico soliriabc_06@hotmail.com, para que ella informe al honorable ente de control las actuaciones que en su calidad de contadora y líder del comité de sostenibilidad contable y financiera de la época de los hechos, se adelantaron por parte de la administración municipal y lo afirmadosoportado únicamente en acuerdos de pago y comprobantes de nota bancaria 2019011883 del 29 de noviembre de 2019, emitido por CORTOLIMA, sin que se hubiere efectuado la causación contable correspondiente.

LEONEL OROZCO OCAMPO, cédula de ciudadanía 10.277.963 de Manizales, contratista externo del municipio para los servicios profesionales de abogado. Dirección calle 10 No. 4-46 oficina 602 edificio Universidad del Tolima, celular 3204940891, correo electrónico gerencia@orozcoocampoabogados.com, para que desde su proceder como asesor jurídico brinde un concepto claro del estado que para la fecha tenía los procesos con Cortolima.

DOCUMENTALES: Se incorporen dentro del proceso las pruebas documentales referidas y que corresponden: - COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-OOI 177-1-2018 de 27 de septiembre de 2018, - COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-001 595-1-2018 de 19 de diciembre de 2018, - COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-001 596-1-2018, de 19 de diciembre de 2018, - COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-000411-4-2019 de 19 de Marzo de 2019.

Con base en lo expuesto anteriormente y de no ser posible el cierre del proceso determinando el actuar conforme a la ley y en derecho, solicito a su despacho se dicte la NULIDAD de todo actuado, por falta de garantía del debido proceso, conforme al incumplimiento al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepto ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes y estableceré modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.



En vista a que las notificaciones no se hicieron en debida forma como lo regula el procedimiento administrativo para los procesos de responsabilidad fiscal, se me ha vulnerado el derecho al debido proceso y en consecuencia mi derecho a defensa y contradicción, toda vez que no tuve la oportunidad de interponer los recursos en el momento indicado en cada uno de los autos que emitiera el despacho; y por otro lado, igualmente tampoco tuve oportunidad de ejercer mi derecho a la defensa, en razón a que el abogado que me fue asignado por parte de la Contraloría de oficio, jamás se comunicó conmigo para informarse del proceso o para coordinar una defensa técnica, y como se observa en el proceso, tampoco se observa una intervención del citado abogado, de tal manera que defendiera los intereses de esta servidora, por tal razón, en vista de que es evidente la violación al debido proceso, la violación al derecho de la defensa y al derecho de contradicción, solicito que se ANULE toda actuación administrativa a partir del AUTO que abrió la Investigación.

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tercero civilmente responsable, garante, a través de su apoderado judicial CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, identificado con la C.C No 1.019.024.615 de Bogotá y T.P No 255.450 del CS de la J, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2024-0005183 del 20 de noviembre de 2024, presenta recurso de reposición contra el aludido fallo, en los siguientes términos (folios 563-573).

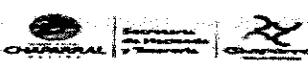
LIMITE DEL VALOR ASEGURADO. Ante la configuración de un fallo en contra de mi representada, hago consistir esta excepción en el hecho que LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, responderá dentro de los términos cuantitativos y económicos derivados de la vigencia del contrato de seguros, y en virtud de tal contrato, la aseguradora no está obligada a pagar más allá del valor asegurado, descontando de dicho valor el deducible pactado contractualmente. El límite del valor asegurado se encuentra establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber: "*Artículo. 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*". La responsabilidad de la Compañía en ningún caso y por

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ningún motivo podrá exceder los límites indicados en la póliza, aunque durante la vigencia de la póliza se presenten dos o más acontecimientos constitutivos de siniestro.

DISPONIBILIDAD DE PAGO Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO. Hago consistir esta excepción en el hecho que al proferirse fallo con responsabilidad fiscal y al ejecutarse LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sólo responderá hasta el valor asegurado, siempre y cuando éste no se encuentre agotado al momento de proferirse el fallo definitivo. Tal y como lo indica el artículo 1111 del Código de Comercio, que establece: *"Artículo. 1111. Reducción de la suma asegurada. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

Conforme a lo anterior, es importante denotar que el valor asegurado para la póliza 480-64-994000000657, vinculada a este proceso se encuentra disminuido, dado que se pagó con cargo a esta póliza la suma de \$ 12.347.934.00, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-032-2020-emitado por la misma CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por ende, dado que se disminuyó el valor asegurado de la póliza 480-64-994000000657, les solicito comedidamente tener en cuenta el valor asegurado disponible. Me permito anexar certificado del pago efectuado:



EL SECRETARIO DE DESPACHO CON FUNCIONES DE HACIENDA Y TESORERÍA

CERTIFICA

Que revisados los movimientos bancarios de la cuenta Corriente N° 165030750 de Davivienda, se evidenció que los fondos correspondientes al proceso fiscal bajo radicado N. 112-032-2020 han sido efectivamente pagados al Municipio de Chaparral de la siguiente manera:

NOMBRE	FECHA DE PAGO	RECIBO DE PAGO	VALOR PAGADO
HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO	17-09-2024	2993	\$ 5.656.000
FEDERMAN CAMPOS GARZON	17-09-2024	2994	\$ 2.780.761
WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES	17-09-2024	2995	\$ 1.304.601
EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA	17-09-2024	2996	\$ 2.607.835
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	16-09-2024	3022	\$ 12.347.934
TOTAL			\$ 24.696.634

La certificación se emite en el municipio de Chaparral el día veintidós (22) de Septiembre del 2024 a solicitud del interesado el 20 de SEPTIEMBRE del 2024.

RODRIGO GUTIERREZ CASTRO

APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO CONTRACTUALMENTE. El deducible es la suma dineraria que indefectiblemente debe soportar el Asegurado y/o beneficiario de la indemnización, así lo preceptúa el artículo 1103 del Código de Comercio, al indicar: *"Artículo 1103. Deducible: Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original"*.

Para las pólizas vinculadas y eventualmente que se podrían afectar, tiene un deducible pactado contractualmente el cual debe ser aplicado a la suma definida como detrimento

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

patrimonial. Por lo anterior se destaca que la póliza 480 64 994000000657 posee el siguiente deducible: DEDUCIBLE: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV. Conforme a lo anterior, se ha de destacar que la suma que queda disponible de la póliza 480-64-994000000657, es de \$ 5.052.066 (por el pago efectuado de \$12.347.934, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-032-2020-emitado por la misma CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y descontando el deducible pactado de \$2.600.000 - Mínimo: 2.00 SMMLV). Por consiguiente, les solicito comedidamente limitar la cuantía a la suma disponible de \$ 5.052.066.

Ahora bien, se ha de resaltar que no es viable la acumulación de vigencias de diferentes pólizas ni la acumulación o sumatoria de los valores asegurados de cada contrato de seguro, lo anterior, dándole cumplimiento estricto a los términos pactados contractualmente (en la póliza) y en armonía con lo dispuestos en el artículo 1056 del Código de Comercio. Para destacar TODO lo anteriormente relatado, obsérvese lo manifestado por el Contralor General de la República doctor CARLOS FELIPE CÓRDOBA, el cual adoptó la política de prevención del daño antijurídico, y dictó la CIRCULAR No. 005 de marzo 16 de 2020, en la cual conmina con claridad a todos los operadores jurídicos de las Contralorías del País, a tener en cuenta entre otras las siguientes apreciaciones:

- (...) • Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.
- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).
- Es importante que además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.
- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.
- El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en el contrato de seguro.

- El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado. (...)"

Conforme a lo anterior se recalca que es deber de la Contraloría, efectuar el análisis del objeto asegurado, vigencia, VALOR ASEGURADO DISPONIBLE, DEDUCIBLE, etc., debe decirse que, dicha información resulta pertinente a la hora de emitir el acto administrativo que conforme el fallo respectivo.

Por último, se anexa la siguiente: • Póliza 480-64-994000000657: Con el fin de demostrar el deducible pactado del 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV, que tienen las pólizas. • Certificado del pago efectuado. NOTIFICACIONES. Las recibiré mediante el uso de las tecnologías de la información, a los correos: notificaciones@solidaria.com.co con copia a cabarbosa@solidaria.com.co

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal número 23 del 18 de agosto de 2020, el material probatorio allegado al proceso, el fallo con responsabilidad fiscal 009 del 11 de octubre de 2024, así como los planteamientos expuestos en los recursos de reposición radicados por cada una de las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

ESTUDIO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

En primer lugar, se hace necesario aclarar que en cuanto a la petición similar planteada por el señor Humberto Buenaventura Lasso y señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, en su escrito de recurso sobre una eventual nulidad de lo actuado por no acceder a la solicitud de práctica de pruebas así hubiese sido de manera extemporánea y por una indebida notificación del auto de imputación, respectivamente, debe decirse que, frente al tema de las nulidades, la Ley 1474 de 2011, consagró: "**ARTÍCULO 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión**"; así entonces, no sería este el momento procesal para incoar la nulidad aducida. En el presente caso, debe entenderse por fallo definitivo o decisión final el de primera o el de única instancia y no el que resuelve los recursos que contra tales decisiones se interpongan; esto es, un fallo ejecutoriado. Debe entenderse así dado que las decisiones que desatan los recursos de reposición y de apelación, conforman una

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

unidad jurídica que se integran a la decisión impugnada. Igualmente, respecto al tema de las nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal, se debe tener presente lo señalado en el Concepto No.15 de fecha 6 de octubre de 2016, emitido por la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, el cual en las conclusiones respectivas señaló:

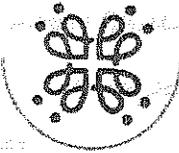
"[...] 5.- Que las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia según lo dispone el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000, de conformidad con lo establecido en el Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

6.- Que según jurisprudencia del Consejo de Estado debe entenderse como fallo de primera o única instancia el que se profiere cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso de responsabilidad fiscal. Es este caso que el declara o no la responsabilidad fiscal de los investigados, en el que se ve concreta la expresión de la voluntad de la administración.

7.- Bajo este mismo criterio los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto principal no pueden ser considerados como los que declara la responsabilidad fiscal porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento sino permitir a la administración pueda revisar el fallo proferido en ejercicio de la vía gubernativa.

8.- Por tanto bajo esta misma línea argumentativa, y por lo que no se puede dar más alcances a la norma que lo que contiene, una vez se haya proferido el fallo de primera o único instancia, ya no es procedente la solicitud de nulidad, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 284 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que la formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y será tenida como una maniobra dilatoria del proceso, de igual forma el artículo 295 de la Ley en comento señala que la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [...]"

En un caso similar, la VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, Radicado No IUS 24314-2011, sostuvo: "(...) a)- Las peticiones de nulidad fundadas en presuntas irregularidades que han tenido ocurrencia antes del proferimiento del fallo y que ya fueron alegadas y respondidas deben ser rechazadas in limine por extemporáneas, dilatorias y manifiestamente inconducentes; b) Las irregularidades que pudieran tener origen en el fallo deben proponerse por la vía de los recursos de reposición o apelación según la instancia; c) Las originadas en los trámites posteriores al proferimiento del fallo de segunda instancia o de la reposición del de única deben ser evacuadas inmediatamente conociendo del fondo del asunto si tienen la seriedad o rechazándolas in limine por dilatorias o manifiestamente inconducentes". "(...) Con base en los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales atrás señalados, se tiene lo siguiente: (i) Las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia; (ii) Proferido el fallo de primera o única instancia, ya no es procedente la solicitud de anulación, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo; (iii) Lo anterior no le impide a los sujetos procesales que, a través de los recursos, el de apelación para fallos de doble instancia y el de reposición para fallos de única instancia, hagan las peticiones de nulidad que consideren pertinentes, siempre y cuando no hayan sido

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

presentadas y decididas con anterioridad dentro del proceso. En estos casos, ha de entenderse que esa petición **hace parte del recurso y que se resolverá estudiándola como uno de los aspectos de inconformidad**, no como nulidad; (iv) Al poderse alegar dentro de los argumentos del recurso, implica que debe presentarse el pedimento durante el término concedido para recurrir el fallo; (v) Si no lo presenta en ese término, se entenderá que el escrito de nulitación es extemporáneo. Ello, sin embargo, no inhabilita al funcionario para estudiar, de manera oficiosa, la ocurrencia de alguna de las causales de nulidad.(...)”. En este sentido entonces, en el presente caso, el Despacho se pronuncia sobre los argumentos expuestos en criterio del recurrente como constitutivos de nulidad, como parte integrante de los planteamientos del recurso, y no como una solicitud autónoma de anulación, teniendo en cuenta las observaciones anotadas.

En segundo lugar, con relación a la pretensión conjunta de los recurrentes que se les conceda el recurso de apelación frente al caso en estudio, es preciso señalar que dicho recurso de apelación resulta improcedente por haberse dispuesto así en el fallo recurrido, en obediencia a lo siguiente: La Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"* estableció en los artículos 97 a 105, el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, señalando en su **artículo 102** respecto a los recursos en este proceso: *"Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos: (...) Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación. El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada"*. Así mismo, en su **artículo 110**, consagró: *"Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"*. **Así entonces**, en cuanto a los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal tanto ordinario como verbal, podemos concluir que su procedencia está dada en razón a las instancias procesales del mismo, las cuales se establecen por la cuantía del daño patrimonial imputado en relación con la menor cuantía para la contratación en la entidad afectada, pudiendo ser: 1) de única instancia, procediendo únicamente el recurso de reposición; y 2) de doble instancia, procediendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. **Y** como ya es del conocimiento de las partes, en el Auto de Imputación No 009 del 23 de julio de 2024, fue determinada claramente la instancia respectiva-única instancia. (Concepto 110.29.2020 - Radicado No 20201100015441 de fecha 09-07-2020 / De los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal - Auditoría General de la República-Oficina Jurídica).

En tercer lugar, respecto al tema probatorio requerido por el señor Buenaventura Lasso y señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, habrá de decirse que mediante Auto de Pruebas No 005 del 05 de marzo de 2024, se otorgó el valor probatorio a las allegadas, se negó la práctica de algunas y se ordenó la práctica de otras, auto que fue debidamente notificado y contra el cual procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación pero que contra el mismo no se interpuso ningún recurso, tal vez por desidia o

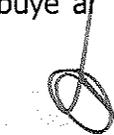
633

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

despreocupación por parte de los interesados, situación no imputable a la administración. En este sentido además, el despacho fue claro en la motivación del fallo cuando adujo que una petición extemporánea como en efecto sucedió y que el mismo recurrente lo señala en su escrito ("*... Por lo que este servidor continuará en este estado procesal lo que ha manifestado frente a los descargos y solicitud de pruebas presentados por fuera del tiempo preclusivo para hacerlo, como bien lo ha manifestado el Despacho Fiscal ...*"), no revive términos o etapas culminadas, trayendo a colación lo siguiente: Preclusividad términos procesales. T-747 de 2009, en la cual expone: "*(...) Igualmente, explicó que esta figura de la preclusión busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas. En tal virtud, agregó que luego de agotado el término o los límites procesales las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados. Acorde con lo precedente, concluyó que en materia procesal ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido. De esta manera, la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica, en principio, la diligente observancia de los términos procesales, sin perjuicio de las sanciones que se generen por su incumplimiento, lo cual permite afirmar que en la Carta de 1991 se ha constitucionalizado el derecho a los plazos procesalmente previstos normativamente. (...)*".

Ahora bien, frente a la nueva solicitud de pruebas presentada por ambas partes, en especial, otorgar el valor probatorio a las aportadas en sus diferentes escritos y llamar a declarar a varios testigos, ha de decirse que mediante Auto de Pruebas No 054 del 27 de noviembre de 2024 (folios 584-591), se dispuso valorar los documentos allegados por el señor Humberto Buenaventura Lasso, conforme a la comunicación CDT-RE-2023-00004968 del 21 de noviembre de 2023, obrante a folios 122 al 343 y 508 al 514, y los aportados por la señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, advirtiéndose que efectivamente se analizaría la pertinencia fiscal del fallo emitido por la Procuraduría Provincial de Chaparral y la gestión fiscal desplegada por la administración municipal de Chaparral, según se observa en cada uno de los aludidos documentos, frente al cobro del seguimiento ambiental realizado por Cortolima.

En este sentido, respecto al fallo emitido por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Chaparral, de fecha 25 de mayo de 2023, debe aclararse al recurrente que el procedimiento penal, al igual que el disciplinario, no pueden ser óbice u obstáculo para que esta entidad cumpla con su objeto misional. Sobre el particular, en la parte pertinente de la Sentencia C-832/02, se ha dicho: "*(...) La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal. Cabe hacer énfasis de manera particular en que los bienes jurídicos protegidos por cada tipo de responsabilidad son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos*". Valga decir, el referido pronunciamiento en nada contribuye al presente ejercicio fiscal.

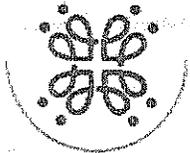


 Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Respecto a las declaraciones ordenadas y requeridas por el señor Humberto Buenaventura Lasso, las siguientes personas no acudieron al llamado a pesar de haber sido citadas a las direcciones indicadas: SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO, contratista externa del municipio de Chaparral para los servicios profesionales de contadora; FREDY FORERO BOCANEGRA, funcionario público de la administración municipal de Chaparral, adscrito a la Secretaria de Planeación e Infraestructura; y LIBIA ISABEL MOLINA ESPINOSA, Jefe de Presupuesto del municipio de Chaparral. Tampoco se hizo presente el interesado ni hay prueba siquiera sumaria que demuestre que coadyuvó con la citación, olvidando que también era su obligación insistir con la concurrencia de los mencionados testigos, tal y como se advirtió en el auto 054 del 27 de noviembre de 2024, que decretó dichos testimonios (folios 584-594).

El único que asistió a presentar la declaración fue el abogado LEONEL OROZCO OCAMPO, contratista externo del municipio de Chaparral para los servicios profesionales de abogado, época de los hechos, quien manifestó el 05 diciembre de 2024, lo siguiente: *"CONTESTÓ: Para el año 2012, cuando fui contratado a efectos de asesor el municipio de Chaparral, se encontraron varias inconsistencias por parte de cobro de la tasa de seguimiento ambiental por parte de Cortolima. Me explico. En primera instancia, Cortolima, venía cobrando dicho tributo en varias obras que si bien el municipio había licenciado (carreteables), las mismas obras no se habían ejecutado por diferentes motivos, sin embargo, Cortolima, haciendo caso omiso a dicha situación a pesar de que el municipio había informado a dicho ente, de manera arbitraria continuaba generando la tasa año tras año, lo anterior tiene relevancia en el sentido de que el hecho generador de la tasa, tiene varios componentes, unos administrativos y otros técnicos, entre ellos, realizar la visita a la obra licenciada con profesionales técnicos que pudieran determinar si la obra se construyó o no o se hizo parcialmente, los componentes ambientales y la tasación del tributo de acuerdo a la norma. De allí que dicho tributo se encontraba en cuanto a su legalidad, primero porque varias de las obras no se habían construido o se habían hecho parcialmente, y segundo, Cortolima, hasta el año 2019, emitía las resoluciones de tasa de seguimiento ambiental sin hacer la respectiva visita. De allí que contra esos actos administrativos se impetraron acciones como revocatorias directas, nulidades y restablecimiento, en la búsqueda de que la entidad ambiental, reconociera la ilegalidad del cobro. Entre los años 2013 al 2019, se realizaron varias reuniones entre el ente territorial y la corporación, incluso en una participó el otrora director de Cortolima, Enrique Cardoso, con el subdirector ambiental de dicha entidad, alcalde municipal que para esa época era Hugo Fernando Arce, en la que se explicó y quedó claro que el cobro de la tasa de seguimiento que hacía Cortolima, falacia de errores de procedimiento y de sustento fáctico y legal, se itera el tributo carecía de sustento toda vez que Cortolima, no hacía las visitas de seguimiento y a veces las hacía en años posteriores, en otros casos nunca la hizo. De allí nace el problema para la administración municipal siendo cumplidora de sus obligaciones del querer pagar una obligación o tributo que carecía de todo fundamento legal. Así las cosas, se impetraban las acciones legales contra las resoluciones, sin embargo, al parecer, cada área de Cortolima, a la que se reclamaba, valga aclarar, cobro coactivo, cobro persuasivo, licenciamiento, decían no tener responsabilidad y le endilgaban la misma a otra área. Es así como de las acciones legales incoadas, raras veces se tuvo respuesta y por cierto fueron como 6 a favor del municipio, y de los otros recursos, reclamaciones, peticiones, hasta el momento de la visita de la Contraloría no había pronunciamiento de la entidad ambiental, aclaro, había situaciones de la tasa de seguimiento ambiental de 4 y más años atrás que a esa fecha no habían sido resueltas. Corolario de lo expuesto, en mi concepto, y de acuerdo a las mesas de contabilidad contable se exponía la gran preocupación por el no pago de dichas tasas las que lógicamente generaban intereses, sin embargo, era más preocupante para la administración municipal, pagar un tributo carente de todo sustento legal y que después los órganos de control recriminaran dicho pago, de allí que siempre se ejercieron las acciones legales contra los actos administrativos que establecían el tributo con miras a que hubiese la suficiente claridad y seguridad jurídica de parte del ente territorial de que dicho pago fuera totalmente legal. Infortunadamente, la entidad ambiental de manera arbitraria sin resolver los remedios procesales incoados adelanto varios procesos coactivos decretando medida cautelar sobre el embargo de cuentas del municipio, embargo ilegal,*

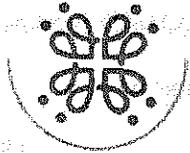
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

porque dichos recursos eran inembargables, lo que llevó al señor alcalde y a la secretaria de hacienda, a buscar una solución para liberar dichos recursos, toda vez que eran recurso del Fonset. Y actuando en consecuencia se asistió a reunión a Cortolima, donde se firmaron acuerdos de pago, donde el municipio se comprometió a pagar aproximadamente \$50.000.000,00 y \$5.000.000,00, mensuales, y Cortolima, se comprometió a resolver todas las peticiones y recurso que estaban en trámite, e igual a devolver los dineros embargados, lo que nunca cumplió sino que violando todo procedimiento aplicó los dineros embargados a las proceso coactivos, se pagó intereses que no se debían y otros que estaban en discusión y no sé si a la fecha haya realizado la devolución, creo más o menos, de \$160.000.000,00, que era el excedente. En vista de lo anterior, y ante tales circunstancias fácticas y jurídicas se incoo acción de nulidad y restablecimiento, la cual le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo, bajo el radicado 73001333300520200015000, el cual fue fallado parcialmente a favor del municipio accediendo a la mayoría de las pretensiones, dicho fallo es como del 28 de agosto del presente año, el cual puede ser descargado de la página de la rama judicial siglo XXI, o en su defecto lo puedo aportar si el despacho lo estima conveniente. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que decir o ampliar en esta diligencia. **CONTESTO:** Si. Quiero resaltar que el meollo del problema jurídico con Cortolima, emitía los actos administrativos de cobro, de la tasa de seguimiento ambiental, valga la redundancia, sin hacer el respectivo seguimiento, huelga aclarar hasta el año 2018, no se hacía la visita previa por parte de la entidad ambiental, situación que fue directamente discutida con el otrora director Jorge Enrique Cardozo, el cual en un enojo aparente solo acertó a decir que ese era el procedimiento, de allí que el municipio no podía aceptar el pago cuando el hecho generador del tributo, no se encontraba probado, igualmente se deja claro que en aras de dar claridad a dicha situación y a pesar de que se trataba de entidades públicas no se podía acceder al detrimento patrimonial del municipio so pena del poder dominante que tiene la entidad ambiental respecto a dicho cobro, es así entonces que los funcionarios municipales comprendiendo y siendo conscientes de la arbitrariedad de la corporación, exigieron en múltiples ocasiones incluso a través de tutelas, para que Cortolima fuera claro en sus actuaciones y se pudiera dar viabilidad al pago de las obligaciones. **INTERVENCIÓN DEL SOLICITANTE DE LA PRUEBA:** No asistió".

Seguidamente, se tiene que el mencionado testigo abogado Leonel Orozco Ocampo, allegó vía correo institucional, copia del Fallo emitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de fecha 20 de agosto de 2024, el cual señala en uno de sus apartes (Radicado: 73001-33-33-005-2020-00150-00 / Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Demandante: Municipio de Chaparral-Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA"):

"(...) Caso concreto. Bajo las anteriores precisiones normativas, jurisprudenciales y considerativas del Despacho, se procede a verificar si en efecto, los actos demandados contenidos en los autos Nos. 7439, 7440, 7441, 7442 y 7443 del 28 de noviembre de 2019, No. 7482 del 2 de diciembre, así como de los proveídos No. 7663, 7664, 7665, 7666, 7667, 7668, 7669, 7670, 7671, 7672, 7673, 7674, 7675, 7676, 7677, 7678, 7679 y 7680 del 9 de diciembre de 2019, los cuales fueron expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Tolima y decretaron la terminación y archivo, por pago total de los procesos coactivos Nos. 5029, 5028, 5564, 2342, 5027, 4742, 4739, 1474 llave 6293, 5032, 1473, 1779, 1812, 2337, 2341, 2338, 4364, 4319, 4320, 5026, 5025, 4741, 4740 y 5451 están viciados de nulidad por concepto de falsa motivación, violación del debido proceso y falta de competencia. (...)"

"(...) Lo anterior llevo a que el día 18 de noviembre de 2019 el Municipio de Chaparral y CORTOLIMA celebraran los **acuerdos de pago enumerados del 175 al 191**, en donde se acordaba el pago de las obligaciones en 36 cuotas mensuales, las cuales se empezarían a cancelar a partir del 15 de diciembre de 2019 al 15 de diciembre de 2022, asimismo, se estipuló una cláusula aceleratoria "Cláusula Cuarto" que comprendía "El incumplimiento en el plazo aquí estipulado ya sea solo de una cuota, deja sin vigencia el Acuerdo de Pago, y por tanto se reiniciará la acción cobrándosele los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago de la misma, según lo estipulado en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional dejándolo sin efecto alguno".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El valor acordado fue de conformidad a liquidación realizada por CORTOLIMA así:

ACUERDO	EXPEDIENTE	VALOR
175	5032	\$49.871.700
176	4320	\$ 9.048.357
177	4319	\$ 5.616.332
178	4364	\$ 7.501.904
179	5025	\$ 9.175.869
180	5026	\$ 4.513.852
181	4740	\$ 8.590.551
182	4741	\$ 4.574.692
183	5451	\$ 6.168.281
184	2338	\$ 8.228.558
185	1779	\$ 7.558.192
186	1812	\$ 7.279.660
187	1474	\$ 7.451.964
188	2337	\$ 8.113.484
189	1473	\$ 7.522.210
190	2341	\$ 8.228.558
191	751	\$ 20.601.000

En la anterior tabla se evidencian los expedientes sobre los cuales se realizó acuerdo de pago, para un total de 17 acuerdos en igual cantidad de expedientes por un valor de Ciento Ochenta Millones Cuarenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos M/Cte. \$180.045.164. (...).

"(...) Lo anterior nos lleva a concluir que, en el momento en que las partes suscribieron los acuerdos de pago en comento, se comprometieron a cumplir lo allí convenido, por lo cual no era dable para la demandada Corporación Autónoma Regional de Cortolima revocar de manera unilateral, directa y sin proferir acto administrativo que dejara sin efecto los acuerdos de pago, configurándose así los conceptos de violación de falsa motivación y violación al debido proceso alegados por la parte actora Municipio de Chaparral, sobre los autos Nos. 7663, 7676, 7675, 7678, 7679, 7667, 7665, 7674, 7672, 7677, 7668, 7663, 7669, 7666 7670 y 7664. (...).

"(...) Ante lo cual el Despacho procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Corporación Autónoma del Tolima "CORTOLIMA", contenidos en los autos Nos. 7663, (1 y 2) 7676, 7675, 7678, 7679, 7667, 7665, 7674, 7672, 7677, 7668, 7663, 7669, 7666 7670 y 7664 de fecha 9 de diciembre de 2019, que terminaron los procesos coactivos Nos. 4319, 5025, 5026, 4740, 5451, 1779, 5032, 4320, 4364, 4741, 2338, 1812, 1474, 2337, 1473, 2341 y 6293. Como resultado lógico de la nulidad decretada, debe retrotraerse la actuación administrativa desde la celebración de los acuerdos de pagos celebrados el 18 de noviembre de 2018, numerados del 175 a 191, suscritos entre el Municipio de Chaparral y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA". (...).

"(...) Resuelve. (...) SÉPTIMO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" y a su representante legal y a los funcionarios encargados del proceso coactivo que se proceda a liquidar en forma correcta las obligaciones sobre las que no se declaró la nulidad y comunicar a la parte actora en debida forma, asimismo, que debe dar claridad en el menor tiempo posible sobre los remanentes que alega el Municipio de Chaparral, al indicar que abono el 30% del valor total de la deuda, es decir \$54.462.303 para poder realizar los acuerdos de pago el 18 de noviembre de 2019, que el Banco Davivienda descontó en sus cuentas la suma de \$406.909.418 y que con lo que se cobró CORTOLIMA \$230.418.547 y los \$163.223.415 que ordeno devolver por medio del auto No. 7735 del 10 de diciembre de 2019, los cuentas no concuerdan. (...).

Así entonces, conforme a la situación presentada, el despacho se ve en la obligación de revisar nuevamente la debida gestión fiscal que se ha predicado a lo largo del procedimiento adelantado por cada una de las partes y la certeza sobre el daño patrimonial causado, en el entendido que la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de fecha 20 de agosto de 2024 (folios 608-

641

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

619), ciertamente trae consigo un replanteamiento del daño estimado en el hallazgo fiscal, el señalado en el auto de apertura, imputación y fallo y de paso establecer si la declaración de nulidad de los actos administrativos expedidos por CORTOLIMA y que dieron por terminado en su momento los procesos coactivos, dan a entender que si existió gestión fiscal en procura de defender los intereses del Municipio.

Sobre el particular, cuando el Juez Administrativo concluye que en el momento en que las partes suscribieron los acuerdos de pago en comento, se comprometieron a cumplir lo allí convenido y no era dable para la demandada Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima, revocar de manera unilateral, directa y sin proferir acto administrativo y dejar sin efecto los acuerdos de pago, se configuraron los conceptos de falsa motivación y violación al debido proceso alegados por la parte actora Municipio de Chaparral, debiéndose proceder a declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos por CORTOLIMA, contenidos en los autos que terminaron los procesos coactivos (acuerdos de pago 175 al 191), los cuales corresponden a los mismos señalados en el hallazgo fiscal y sobre los cuales se predica el pago de intereses moratorios, encuentra el despacho razones válidas para inferir que la administración municipal si estaba gestionado o buscando correctamente la manera de dar una solución a la problemática presentada y que mal haría el órgano de control en insistir en una aparente indebida gestión fiscal cuando resulta claro con el referido pronunciamiento judicial que CORTOLIMA, se apartó del principio de la buena fe y de paso afectó las finanzas del Municipio. Y es que al revisar nuevamente las evidencias documentales demostrativas allegadas por el señor Humberto Buenaventura Lasso (folios 122 al 343), es posible entender que si existió por parte de la administración municipal de Chaparral, un acercamiento con CORTOLIMA, en busca de aclarar y subsanar las inconsistencias presentadas en los respectivos cobros pero que fue inútil alcanzar el objetivo propuesto, no obstante, las diferentes actuaciones adelantadas en torno a esta situación pueden corresponder a una debida gestión fiscal que si bien es cierto no logró su cometido, también lo es, que si demuestra una actitud dirigida a cancelar lo debido pero en sus justas proporciones.

En este sentido, se ha dicho que, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, siendo ésta un elemento sustancial de dicha responsabilidad. Es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos; es decir, de los recursos que corresponden al municipio de Chaparral, debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

Sin embargo, no resulta claro determinar que la gestión fiscal desplegada por los servidores públicos aquí cuestionados, pueda derivar en un detrimento o daño patrimonial para el Municipio, ya que se puede establecer, con base en una nueva revisión y análisis tanto del hallazgo como de los distintos alegatos presentados, que no fue con su actuar que se generó el menoscabo de recursos públicos y en ese sentido, desde el punto de vista fiscal no se tendrían los postulados de juicio necesarios para fallar con responsabilidad fiscal.

De otro lado, no menos importante, es el hecho que a través del pronunciamiento judicial mencionado, se haya ordenado retrotraer la actuación administrativa desde la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

celebración de los acuerdos de pago celebrados el 18 de noviembre de 2018, numerados del 175 a 191, suscritos entre el Municipio de Chaparral y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", con el fin de que se proceda a liquidar en forma correcta las obligaciones aludidas, esto es, **no** se dejaron sin efectos los cobros pero si se condicionaron a una nueva liquidación, circunstancia ésta que desdibuja por completo el monto general del daño cuestionado por la Contraloría, por cuanto ya no sería por la suma inicialmente señalada en el hallazgo y auto de apertura de \$92.839.188.00, ni por la suma de \$37.302.168.00, reflejada en el fallo, ya que una nueva liquidación obviamente arrojaría una suma hoy indeterminada y para el caso concreto, el Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(...) *Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.* (Resaltado nuestro). Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)"'. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del Fallo No 009 del 11 de octubre de 2024, resulta hoy infundado, valga decir, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, como son una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, ni un daño patrimonial cierto y cuantificable, **desdibujándose** la estructura piramidal que fundamente la citada responsabilidad y en ese sentido al no estar probado o evidenciado realmente la existencia de un daño, habrá de entenderse que están dadas las condiciones para revocar la decisión adoptada mediante el Fallo referido.

De otra parte, para ilustrar al recurrente Buenaventura Lasso, respecto a su última comunicación allegada, debe decirse que fue el propio legislador y no la Contraloría, quien conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, dispuso: "Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de

642

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado". Esto es, el auto de pruebas número 054 del 27 de noviembre de 2024, fue legal y debidamente notificado por estado a las partes y mal podría decirse (como lo hace el recurrente) que no fue enterado de dicha decisión de llamar a los testigos, decisión que entre otros aspectos, conminaba también al peticionario de la prueba a velar por la asistencia de las personas llamadas a declarar, quien no coadyuvó con dicha actuación desconociéndose las razones para tal efecto.

En cuanto a los demás argumentos expuestos por la señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, respecto a que el apoderado de oficio que le fuera designado en su momento nunca se comunicó con ella evidenciándose una falta de defensa técnica y que no le fue debidamente notificada la imputación porque no autorizó una notificación por correo electrónico configurándose una causal de nulidad de lo actuado, el despacho considera necesario aclarar que la labor del apoderado de oficio no lleva consigo o lleva implícita la ubicación personal de quien representa, estando inclusive en libertad de guardar silencio, resultando claro también que la misma señora Paloma Cárdenas, actuó directamente en el proceso y no desconocía la importancia del mismo para sustraerse ahora de la obligación de acudir a los distintos llamados que se le hicieran y para negar además que no fue el correo electrónico suministrado por ella misma el canal para continuar conociendo del proceso, esto es, mostrando una actitud de víctima cuando a todas luces fue por intermedio de dicho correo electrónico que siempre pudo preguntar y responder sobre el avance del procedimiento. Valga decir, no es de recibo para la Contraloría que se pretenda dilatar el transcurrir normal de un procedimiento sin argumentos serios y extemporáneos, por cuanto como ya se anotó las causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal se ventilan antes del fallo no después. No obstante, para evitar discusiones bizantinas y por sustracción de materia, esto es, teniendo claro que ya se ha desvirtuado la integración de los elementos de responsabilidad fiscal, según las orientaciones del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, será procedente eximir de responsabilidad a la referida implicada.

Y con relación al recurso radicado por el apoderado judicial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, Carlos Andrés Barbosa Bonilla, se reitera que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja "el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: *"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza"*.

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

De otro lado, habrá de indicarse que si bien es cierto la póliza de seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral-Tolima, aparentemente fue afectada con un pago respecto al proceso 112-032-2020, también lo es, tal y como lo expone el apoderado, que el monto disponible podrá ser objeto de reclamación en la etapa coactiva propia de estos procedimientos, si a ello hubiere lugar, valga decir, frente a las características del contrato de seguro (límites, condiciones, riesgo asegurado, periodo afianzado y deducible acordado), el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, los cuales obviamente serán respetados y tenidos en cuenta al momento de adelantar el respectivo cobro. Sin embargo, en gracia de discusión se advierte al apoderado que en el proceso de responsabilidad fiscal 112-032-2020, fueron vinculadas las siguientes pólizas: 1- Póliza No. 480-64-994000000335, vigencia 27 de agosto de 2015 al 27 de agosto de 2016; 2- Póliza No. 480-64-994000000335, vigencia 27 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2017-renovación; 3- Póliza No. 480-64-994000000335, vigencia 27 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018-renovación; y 4- Póliza No 480-64-994000000657, vigencia del 27-08-18 al 27-08-19; esto es, no podría afirmarse ni está demostrado que para el pago del referido proceso se afectó solamente la póliza 480-64-994000000657, como lo pretende hacer entender el recurrente. No obstante, por sustracción de materia, esto es, en el entendido que se ha desvirtuado la integración de los elementos de responsabilidad fiscal, según las orientaciones del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, será procedente eximir de responsabilidad a la referida compañía de seguros.

Por las anteriores razones, observa este Despacho que existe justificación legal para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 009 del 11 de octubre de 2024, y en tal sentido se repondrá la decisión allí adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

643

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 009 del 11 de octubre de 2024, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-031-2020, adelantado ante la administración municipal de Chaparral, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por parte del señor Humberto Buenaventura Lasso y señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, de conformidad con las aclaraciones señaladas anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas, apoderado judicial del tercero civilmente responsable, garante, compañía aseguradora solidaria de Colombia, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la decisión anterior, se ordenará levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-031-2020, mediante el Auto No 005 del 26 de agosto de 2024, debiéndose oficiar por parte de la Secretaría General y Común de este órgano de control, a las siguientes entidades o dependencias:

- Secretaria de Movilidad y Tránsito de El Rosal-Cundinamarca, ubicada en la Calle 10 # 9-01 El Rosal, Email: peticioneselrosal@cundinamarca.gov.co - contactenos@cundinamarca.gov.co, para que proceda a levantar la medida de embargo impuesta en la matrícula correspondiente al bien mueble Vehículo Campero Marca Nissan, Cilindraje 3000, Color Blanco, Modelo 1982, Placa GDD160, propiedad del señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

- Instituto de Tránsito Municipal de Chaparral-Tolima, ubicado en la Calle 10 No. 8-42 Barrio Centro - Oficina Centro Integrado de Servicios de Chaparral - Email: institutotransitochaparral2020@gmail.com, para que proceda a levantar la medida de embargo impuesta en la matrícula correspondiente al bien mueble Motocicleta Marca Honda, Color Blanco, Cilindraje 109, Modelo 2018, Placa ORW68E, propiedad de la señora SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS, identificada con C.C No 28.688.928 de Chaparral, debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ COZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal